

*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	NO. 23-001-33-33-002-2014-00257-01
DEMANDANTE:	MANUEL DURANTE MADERA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia dictada dentro de audiencia inicial el día trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería decretó la excepción previa de falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), decretó la excepción previa de falta de jurisdicción, como fundamento de su decisión citó pronunciamientos emitido por el Consejo de Estado y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, referentes a conflictos suscitado sobre la autoridad competente para conocer de los asuntos sobre el pago de la sanción moratoria originada por el no pago oportuno de las cesantías.

En ese orden hizo énfasis en un fallo en virtud del cual se resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Sexto Administrativo de Montería y el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, mediante el cual se resolvió que cuando exista un título ejecutivo complejo constituido por el acto administrativo que ordena el pago de la prestación y el comprobante de pago tardío, la competencia recaerá sobre la jurisdicción ordinaria laboral a la cual se deberá acudir en ejercicio de la acción ejecutiva para efectos de obtener el pago de la sanción pretendida.

Manifiesta el *A quo* que dentro del presente asunto se pretende la nulidad de actos administrativos en virtud de los cuales se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990; asevera que no existiendo discusión sobre los elementos que conforman el título ejecutivo y atendiendo el referente jurisprudencial en cita, resulta evidente que la vía procesal idónea para la finalidad perseguida por el actor no es la nulidad y restablecimiento del derecho sino la ejecutiva y en ese sentido su conocimiento recae sobre la jurisdicción ordinaria laboral.

Con fundamento en lo expuesto declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE

Frente a dicha decisión el apoderado del accionante hizo distinción entre los dos tipos de sanción moratoria contempladas en la ley; asevera que dentro del presente asunto al demandante le resulta aplicable lo normado la Ley 244 de 1996 y Ley 50 de 1990, referentes a las cesantías del régimen anualizado.

Asimismo destaca que tanto el demandante como otras personas adelantaron un proceso ejecutivo contra el Municipio de Ciénaga de Oro ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, el cual posteriormente se suspendió debido a que el ente territorial se sometió a un proceso de reestructuración de pasivos.

Manifiesta que su representado se hizo parte dentro del citado proceso, pero sus acreencias no fueron tenidas en cuenta por parte del Municipio de Ciénaga de Oro, razón por la cual presentó demanda ante la Superintendencia de Sociedades para que mediante un proceso verbal sumario se ordenara al Promotor del acuerdo de reestructuración de pasivos incluir como acreencias ciertas dentro del mismo los derechos reclamados por el accionante.

Manifiesta que la demanda interpuesta fue admitida por parte de la superintendencia y mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2013, esta se abstuvo de emitir pronunciamiento de fondo argumentando no tener competencia para resolver sobre lo pretendido por el actor, pues consideró que dichas controversias debían ser resueltas *por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón está que conllevó a que el actor interpusiera la presente demanda.*

Por último, alega que la decisión del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería es violatoria de derechos fundamentales, puesto que la misma implica una negación al acceso a la justicia, toda vez que no quedaría ninguna vía legal para hacer efectivos los derechos que se reclaman dentro del presente proceso, en tanto que los mismos no podrían ser reclamados mediante un *proceso ejecutivo debido a que el Municipio de Ciénaga de Oro se encuentra sometido a un proceso de reestructuración de pasivos, lo cual supone que el medio más favorable para acceder a lo pretendido por el demandante es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

III. CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos de la providencia impugnada y del recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte actora, estima la Colegiatura que si bien dentro del presente asunto en principio, podría estar configurado un título ejecutivo complejo, integrado por la resolución de reconocimiento de las cesantías y la prueba del pago realizado, lo cierto es que también existe un acto administrativo ficto o presunto que contiene la voluntad denegatoria de la administración frente a los derechos reclamados por el actor, el cual se encuentra produciendo plenos efectos jurídicos.

Ahora, en un caso similar al que hoy nos ocupa la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante **sentencia de unificación** de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), con ponencia del Doctor José Ovidio Claros Polanco, radicación No. 11001010200020160179800, dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Contenciosa Administrativa y la Ordinaria Laboral de la ciudad de Medellín, con ocasión del conocimiento de una demanda de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías. Dicha providencia discurrió así:

“Se advierte que se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto ficto o presunto que denegó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria, y no, un proceso ejecutivo.

...

Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.

Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza de asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley le define o distribuye determinados asuntos.

Sobre el tema de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, se refirió a este, en los siguientes términos:

“La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto.” - Negrillas y subrayado fuera de texto -

Conforme se expuso, la Corporación en cita determinó que la competente para resolver lo perseguido por el actor –nulidad del acto ficto denegatorio de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías- era la Jurisdicción Administrativa, ello en aras de favorecer la majestad de la justicia y en procura de obtener celeridad en la protección de los derechos de trabajador.

Descendiendo al caso de marras, advierte la Sala que de conformidad con las consideraciones traídas a colación por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resulta evidente que dentro el presente asunto la competencia para conocer del proceso radica sobre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa y no sobre la Ordinaria Laboral, toda vez que las pretensiones del actor se encaminan a obtener la nulidad de un acto administrativo denegatorio de la sanción moratoria reclamada. En efecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

De conformidad con la norma citada es claro que la Jurisdicción Contenciosa es la competente para dirimir las controversias sobre la legalidad de los actos administrativos producidos por la administración, sea fictos o expresos.

Ahora bien, contrario a lo determinado por el A quo, quien sostuvo haberse configurado en el sub lite un título ejecutivo, advierte la Sala que para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, *“ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración”*¹. Por tanto, en este caso era necesario que el interesado provocara el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo, situación que acaeció pero le fue desfavorable.

En palabras del Consejo de Estado, la Jurisdicción Ordinaria es la competente para conocer en aquellos casos donde *el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006*, situación esta que dará origen a la expedición de un acto administrativo plausible de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa.

Entonces, dentro del asunto objeto de estudio conforme lo expuesto, para la Sala no están dadas las condiciones para tener por establecida la configuración de un título ejecutivo complejo, toda vez que no existe prueba del reconocimiento de lo adeudado por concepto de sanción moratoria por parte de la administración, razón por la cual ante dicha falencia no podría el demandante ejercer la acción ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal y como lo señala el A quo.

Así las cosas, atendiendo los referentes normativos y jurisprudenciales citados en precedencia, considera esta Colegiatura que la competencia para dirimir la reclamación laboral presentada por el actor atinente a la nulidad del acto ficto denegatorio de la sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no a la Ordinaria Laboral, en consecuencia, se revocará la providencia impugnada mediante la cual se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción.

¹ Ver. Sección Segunda del Consejo de Estado, Radicado 150012333000 201300480 02 (1447-2015), de 16 de julio de 2015, con ponencia de la Honorable Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Acción: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Actor: Manuel Durante Madera
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro.
Radicación Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00257-01

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

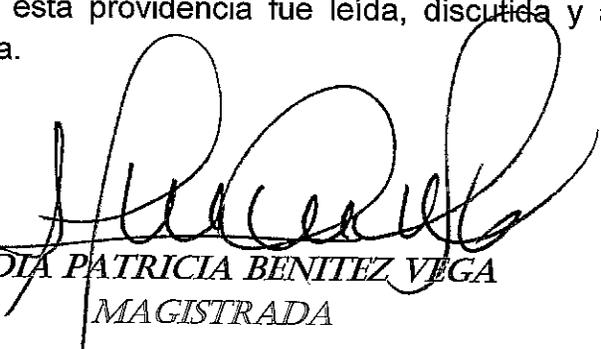
RESUELVE

PRIMERO: Revocar la providencia de trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante la cual declaró la excepción de falta de jurisdicción, de acuerdo a la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

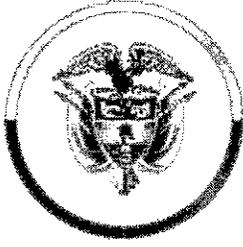
Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DÑA. CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

acero voto



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

ACLARACIÓN DE VOTO

Magistrada Ponente: **Nadia Patricia Benítez Vega**
Expediente: 23.001.33.33.002.2014.00257.01
Demandante: Manuel Durante Madera
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me permito aclarar el voto en la providencia de la referencia porque aunque en este caso se concluye que esta jurisdicción debe continuar conociendo sobre este proceso, decisión con la cual estoy de acuerdo, considero que es oportuno anotar que en anteriores oportunidades, suscribí providencias en las cuales se declaró la falta de jurisdicción en asuntos similares al que hoy nos convoca, por lo que me permito señalar las razones por las cuales se modifica el criterio.

La razón principal para cambiar de criterio se cibe en acatar la sentencia de unificación del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco, Radicado N° 110010102000 20160179800, que al unificar la Jurisprudencia asignó a la JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, el conocimiento de esta clase de procesos; colegiatura que además señaló que con la finalidad de que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificaría el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, es decir, obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, concluyendo así que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del asunto, aunque esta tesis no siempre fue univoca e inclusive dicha corporación en oportunidades anteriores¹ señaló que la jurisdicción a quien correspondía dirimir este tipo de casos era la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral, tesis que ahora se supera, por lo cual en criterio de esta funcionaria se debe dar aplicación a la unificación jurisprudencial expuesta con antelación, y en consecuencia revocar la providencia apelada.

¹ Ver Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional, en providencia 20 de abril de 2016, expediente bajo radicado 11001 01 02 000 2016 00315 00

Aunado a lo anterior, es oportuno traer a colación los principales argumentos señalados por el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales permiten colegir que el conocimiento de este asunto corresponde a la Jurisdicción contencioso Administrativa; así:

*"En ese orden de ideas, procede esta Corporación a dirimir el conflicto negativo de Competencia suscitado entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa representada por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, y la Jurisdicción Ordinaria representada por el **JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, con ocasión del conocimiento de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada mediante apoderado por la señora **INÉS ALICIA TABORDA PARRA**, contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., mediante el cual se deniega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, y adicionalmente reconocer y pagar la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial ordenada en favor de la demandante.*

Se advierte que se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto ficto o presunto que denegó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria, y no, un proceso ejecutivo.

No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, sino que debe partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla.

Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.

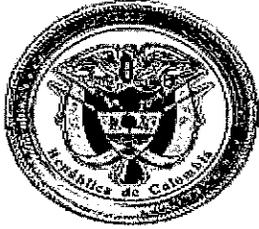
Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que denegó el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza de asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley le define o distribuye determinados asuntos."

ACLARO ASÍ MI VOTO,

Fecha Ut Supra.


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	NO. 23-001-33-33-002-2014-00259-01
DEMANDANTE:	MILTON MONTES DÍAZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia dictada dentro de audiencia inicial el día trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería decretó la excepción previa de falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), decretó la excepción previa de falta de jurisdicción, como fundamento de su decisión citó pronunciamientos emitido por el Consejo de Estado y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, referentes a conflictos suscitado sobre la autoridad competente para conocer de los asuntos sobre el pago de la sanción moratoria originada por el no pago oportuno de las cesantías.

En ese orden hizo énfasis en un fallo en virtud del cual se resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Sexto Administrativo de Montería y el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, mediante el cual se resolvió que cuando exista un título ejecutivo complejo constituido por el acto administrativo que ordena el pago de la prestación y el comprobante de pago tardío, la competencia recaerá sobre la jurisdicción ordinaria laboral a la cual se deberá acudir en ejercicio de la acción ejecutiva para efectos de obtener el pago de la sanción pretendida.

Manifiesta el *A quo* que dentro del presente asunto se pretende la nulidad de actos administrativos en virtud de los cuales se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990; asevera que no existiendo discusión sobre los elementos que conforman el título ejecutivo y atendiendo el referente jurisprudencial en cita, resulta evidente que la vía procesal idónea para la finalidad perseguida por el actor no es la nulidad y restablecimiento del derecho sino la ejecutiva y en ese sentido su conocimiento recae sobre la jurisdicción ordinaria laboral.

Con fundamento en lo expuesto declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE

Frente a dicha decisión el apoderado del accionante hizo distinción entre los dos tipos de sanción moratoria contempladas en la ley; asevera que dentro del presente asunto al demandante le resulta aplicable lo normado la Ley 244 de 1996 y Ley 50 de 1990, referentes a las cesantías del régimen anualizado.

Asimismo destaca que tanto el demandante como otras personas adelantaron un proceso ejecutivo contra el Municipio de Ciénaga de Oro ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, el cual posteriormente se suspendió debido a que el ente territorial se sometió a un proceso de reestructuración de pasivos.

Manifiesta que su representado se hizo parte dentro del citado proceso, pero sus acreencias no fueron tenidas en cuenta por parte del Municipio de Ciénaga de Oro, razón por la cual presentó demanda ante la Superintendencia de Sociedades para que mediante un proceso verbal sumario se ordenara al Promotor del acuerdo de reestructuración de pasivos incluir como acreencias ciertas dentro del mismo los derechos reclamados por el accionante.

Manifiesta que la demanda interpuesta fue admitida por parte de la superintendencia y mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2013, esta se abstuvo de emitir pronunciamiento de fondo argumentando no tener competencia para resolver sobre lo pretendido por el actor, pues consideró que dichas controversias debían ser resueltas *por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón está que conllevó a que el actor interpusiera la presente demanda.*

Por último, alega que la decisión del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería es violatoria de derechos fundamentales, puesto que la misma implica una negación al acceso a la justicia, toda vez que no quedaría ninguna vía legal para hacer efectivos los derechos que se reclaman dentro del presente proceso, en tanto que los mismos no podrían ser reclamados mediante un *proceso ejecutivo debido a que el Municipio de Ciénaga de Oro se encuentra sometido a un proceso de reestructuración de pasivos, lo cual supone que el medio más favorable para acceder a lo pretendido por el demandante es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

III. CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos de la providencia impugnada y del recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte actora, estima la Colegiatura que si bien dentro del presente asunto en principio, podría estar configurado un título ejecutivo complejo, integrado por la resolución de reconocimiento de las cesantías y la prueba del pago realizado, lo cierto es que también existe un acto administrativo ficto o presunto que contiene la voluntad denegatoria de la administración frente a los derechos reclamados por el actor, el cual se encuentra produciendo plenos efectos jurídicos.

Ahora, en un caso similar al que hoy nos ocupa la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante **sentencia de unificación** de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), con ponencia del Doctor José Ovidio Claros Polanco, radicación No. 11001010200020160179800, dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Contencioso Administrativa y la Ordinaria Laboral de la ciudad de Medellín, con ocasión del conocimiento de una demanda de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías. Dicha providencia discurrió así:

“Se advierte que se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto ficto o presunto que denegó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria, y no, un proceso ejecutivo.

...

Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.

Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza de asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley le define o distribuye determinados asuntos.

Sobre el tema de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, se refirió a este, en los siguientes términos:

“La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

*Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la **jurisdicción administrativa** la competente para conocer del asunto.” - Negrillas y subrayado fuera de texto -*

Conforme se expuso, la Corporación en cita determinó que la competente para resolver lo perseguido por el actor –nulidad del acto ficto denegatorio de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías- era la Jurisdicción Administrativa, ello en aras de favorecer la majestad de la justicia y en procura de obtener celeridad en la protección de los derechos de trabajador.

Descendiendo al caso de marras, advierte la Sala que de conformidad con las consideraciones traídas a colación por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resulta evidente que dentro del presente asunto la competencia para conocer del proceso radica sobre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no sobre la Ordinaria Laboral, toda vez que las pretensiones del actor se encaminan a obtener la nulidad de un acto administrativo denegatorio de la sanción moratoria reclamada. En efecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)**”

De conformidad con la norma citada es claro que la Jurisdicción Contenciosa es la competente para dirimir las controversias sobre la legalidad de los actos administrativos producidos por la administración, sea fictos o expresos.

Ahora bien, contrario a lo determinado por el A quo, quien sostuvo haberse configurado en el sub lite un título ejecutivo, advierte la Sala que para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, *"ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración"*¹. Por tanto, en este caso era necesario que el interesado provocara el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo, situación que acaeció pero le fue desfavorable.

En palabras del Consejo de Estado, la Jurisdicción Ordinaria es la competente para conocer en aquellos casos donde *el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006*, situación esta que dará origen a la expedición de un acto administrativo plausible de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa.

Entonces, dentro del asunto objeto de estudio conforme lo expuesto, para la Sala no están dadas las condiciones para tener por establecida la configuración de un título ejecutivo complejo, toda vez que no existe prueba del reconocimiento de lo adeudado por concepto de sanción moratoria por parte de la administración, razón por la cual ante dicha falencia no podría el demandante ejercer la acción ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal y como lo señala el A quo.

Así las cosas, atendiendo los referentes normativos y jurisprudenciales citados en precedencia, considera esta Colegiatura que la competencia para dirimir la reclamación laboral presentada por el actor atinente a la nulidad del acto ficto denegatorio de la sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no a la Ordinaria Laboral, en consecuencia, se revocará la providencia impugnada mediante la cual se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción.

¹ Ver. Sección Segunda del Consejo de Estado, Radicado 150012333000 201300480 02 (1447-2015), de 16 de julio de 2015, con ponencia de la Honorable Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la providencia de trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante la cual declaró la excepción de falta de jurisdicción, de acuerdo a la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

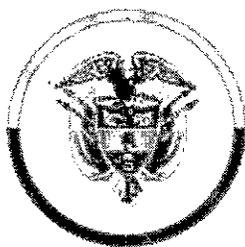
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA
CON ACLARACION DE VOTO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

ACLARACIÓN DE VOTO

Magistrada Ponente: **Nadia Patricia Benítez Vega**
Expediente: 23.001.33.33.002.2014.00259.01
Demandante: Milton Montes Díaz
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me permito aclarar el voto en la providencia de la referencia porque aunque en este caso se concluye que esta jurisdicción debe continuar conociendo sobre este proceso, decisión con la cual estoy de acuerdo, considero que es oportuno anotar que en anteriores oportunidades, suscribí providencias en las cuales se declaró la falta de jurisdicción en asuntos similares al que hoy nos convoca, por lo que me permito señalar las razones por las cuales se modifica el criterio.

La razón principal para cambiar de criterio se cñe en acatar la sentencia de unificación del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco, Radicado N° 110010102000 20160179800, que al unificar la Jurisprudencia asignó a la JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, el conocimiento de esta clase de procesos; colegiatura que además señaló que con la finalidad de que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificaría el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, es decir, obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, concluyendo así que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del asunto, aunque esta tesis no siempre fue univoca e inclusive dicha corporación en oportunidades anteriores¹ señaló que la jurisdicción a quien correspondía dirimir este tipo de casos era la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral, tesis que ahora se supera, por lo cual en criterio de esta funcionaria se debe dar aplicación a la unificación jurisprudencial expuesta con antelación, y en consecuencia revocar la providencia apelada.

¹ Ver Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional, en providencia 20 de abril de 2016, expediente bajo radicado 11001 01 02 000 2016 00315 00

Aunado a lo anterior, es oportuno traer a colación los principales argumentos señalados por el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales permiten colegir que el conocimiento de este asunto corresponde a la Jurisdicción contencioso Administrativa; así:

*“En ese orden de ideas, procede esta Corporación a dirimir el conflicto negativo de Competencia suscitado entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa representada por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, y la Jurisdicción Ordinaria representada por el **JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, con ocasión del conocimiento de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada mediante apoderado por la señora **INÉS ALICIA TABORDA PARRA**, contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., mediante el cual se deniega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, y adicionalmente reconocer y pagar la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial ordenada en favor de la demandante.*

Se advierte que se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto ficto o presunto que denegó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria, y no, un proceso ejecutivo.

No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, sino que debe partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla.

Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.

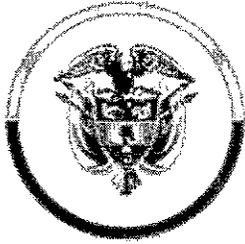
Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que denegó el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza de asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley le define o distribuye determinados asuntos.”

ACLARO ASÍ MI VOTO,

Fecha Ut Supra.


DIVA GABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.001.2015.00223-01
Demandante: Neris del Carmen Padilla de Ramírez
Demandado: Caja de Sueldo de Retiros de la Policía Nacional

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra la providencia de fecha 26 de enero de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta mediante apoderado judicial por la señora Neris del Carmen Padilla de Ramírez contra la Caja de Sueldo de Retiros de la Policía Nacional con la cual pretende que se declare que ha operado el silencio administrativo negativo, en relación al trámite de audiencia de conciliación Extrajudicial de 18 de marzo de 2015. A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar al actos las sumas dejadas de percibir del reajuste de sueldos básicos en los porcentajes decretados por el Gobierno Nacional en el año 2001 al 2005 y al pago de los retroactivos de las sumas dinerarias con su correspondiente indexación. A demás de que CASUR reconozca y pague las sumas dejadas de percibir por la actora en los años de 1997 al 2015 de las primas de actividad y de las primas de actualización y el pago de retroactivos de las sumas dinerarias con su correspondiente indexación.

La demanda fue asignada por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería., quién mediante auto del 23 de octubre de 2015¹ inadmitió la demanda porque esta no cumplía con los requisitos establecido en el artículo 170 del CPAC, dándole un plazo de 10 días para la corrección de la

¹ Vea folio 93-94

demanda. Por consiguiente el 26 de enero de 2016 el A-Quo profiere auto que rechaza la demanda², por o corrección de la misma.

II. PROVIDENCIA APELADA

El A-Quo procede a rechazar la demanda mediante auto de fecha 26 de enero de 2016, toda vez que la parte actora no subsanó la demanda en el término otorgado en el auto de fecha 23 de octubre de 2015 fue inadmitida dándole un término de 10 días contados a partir de la notificación del auto, para la corrección de dicha demanda, término que fue vencido el día 25 de agosto de 2016, en el que la parte actora no se pronunció al respecto ante la inadmisión de la demanda.

Así las cosas el A-Quo procede a proferir auto que rechaza la demanda toda vez que el actor no cumplió con los requerimientos enlistados en el auto inadmisorio de la demanda y con base al artículo 169 numeral 2

Art. 169: Rechazo de la demanda: Se rechazará la demandan y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

...

2. Cuándo habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El extremo demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, argumentando que el A-Quo no tuvo en cuenta que para la fecha de la corrección de la demanda se presentó la vacancia judicial; además de que no se pudo realizar la corrección del poder toda vez que la poderdante se encontraba hospitalizada en la clínica IMAT de Montería. Por estas razones solicita que se reconsidere el rechazo de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Vea folio 108

4.2. PROBLEMA JURIDICO

En el asunto el problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el rechazo de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el demandante, por haber transcurrido el término contemplado en la ley para corregir la demanda tal como lo determinó el Juez de Primera Instancia, o si por el contrario es viable afirmar como lo sostiene el recurrente que el fenómeno aún no ha acaecido.

4.3. CASO CONCRETO

Sea lo primero precisar que en el caso que nos concierne, corresponde determinar si ha acaecido el término para subsanar la demanda. Así que con miras a abordar el problema jurídico planteado debe precisarse que el A-Quo al hacer el estudio del proceso considero que este no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A, por lo que procedió a inadmitir la demanda, dándole un tiempo prudencial de 10 días para que el demandante el artículo 170 del CPACA artículo que dispone el término para corregir la demanda cuando ésta carezca de los requisitos señalados en la ley, norma cuyo tenor dispone:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Para abordar el estudio de tal recurso la Sala pasará a determinar si en efecto en el sub examine, el actor no corrigió la demanda en el término otorgado por el A-Quo, es claro que la demanda fue inadmitida el 23 de octubre de 2015 y fue notificada el día 26 de octubre de 2015, la norma consagra que a partir del día siguiente de la notificación el demandado tiene el término de 10 días para corregir la demanda, así las cosas el término vencía el día 10 de noviembre de esa anualidad y el demandante presenta la corrección de la demanda el 11 de noviembre de 2015 como consta a folio 96-106 del cuaderno principal.

Nótese entonces, que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, inadmitió la demanda en aplicación de la normatividad vigente, concediendo a la parte actora la oportunidad de corregir la demanda subsanando las falencias indicadas, lo cual no hizo en su momento procesal.

Ahora, con posterioridad al auto de rechazó, la parte demandante allegó escrito subsanando las falencias mencionadas en el auto inadmisorio. Encuentra la Sala que el memorial allegado por la parte actora el 11 de noviembre de 2015, si bien atiende lo pedido en el auto inadmisorio, no podrá ser tenido en cuenta toda vez que se hizo por fuera de la oportunidad procesal para ello, puesto que la norma de forma taxativa indica un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda y si no se hace en dicho término se rechazará la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión procederá a confirmar el auto de fecha 26 de enero de 2016 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por haber corregido la demanda dentro del término establecido por la ley.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMESE el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

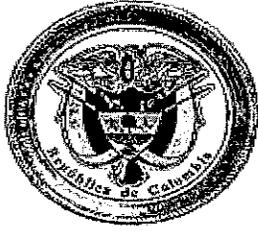
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	NO. 23-001-33-33-002-2014-00261-01
DEMANDANTE:	YERIS BERASTEGUI DORIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia dictada dentro de audiencia inicial el día trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería decretó la excepción previa de falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), decretó la excepción previa de falta de jurisdicción, como fundamento de su decisión citó pronunciamientos emitido por el Consejo de Estado y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, referentes a conflictos suscitado sobre la autoridad competente para conocer de los asuntos sobre el pago de la sanción moratoria originada por el no pago oportuno de las cesantías.

En ese orden hizo énfasis en un fallo en virtud del cual se resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Sexto Administrativo de Montería y el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, mediante el cual se resolvió que cuando exista un título ejecutivo complejo constituido por el acto administrativo que ordena el pago de la prestación y el comprobante de pago tardío, la competencia recaerá sobre la jurisdicción ordinaria laboral a la cual se deberá acudir en ejercicio de la acción ejecutiva para efectos de obtener el pago de la sanción pretendida.

Manifiesta el *A quo* que dentro del presente asunto se pretende la nulidad de actos administrativos en virtud de los cuales se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990; asevera que no existiendo discusión sobre los elementos que conforman el título ejecutivo y atendiendo el referente jurisprudencial en cita, resulta evidente que la vía procesal idónea para la finalidad perseguida por el actor no es la nulidad y restablecimiento del derecho sino la ejecutiva y en ese sentido su conocimiento recae sobre la jurisdicción ordinaria laboral.

Con fundamento en lo expuesto declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE

Frente a dicha decisión el apoderado del accionante hizo distinción entre los dos tipos de sanción moratoria contempladas en la ley; asevera que dentro del presente asunto al demandante le resulta aplicable lo normado la Ley 244 de 1996 y Ley 50 de 1990, referentes a las cesantías del régimen anualizado.

Asimismo destaca que tanto el demandante como otras personas adelantaron un proceso ejecutivo contra el Municipio de Ciénaga de Oro ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, el cual posteriormente se suspendió debido a que el ente territorial se sometió a un proceso de reestructuración de pasivos.

Manifiesta que su representado se hizo parte dentro del citado proceso, pero sus acreencias no fueron tenidas en cuenta por parte del Municipio de Ciénaga de Oro, razón por la cual presentó demanda ante la Superintendencia de Sociedades para que mediante un proceso verbal sumario se ordenara al Promotor del acuerdo de reestructuración de pasivos incluir como acreencias ciertas dentro del mismo los derechos reclamados por el accionante.

Manifiesta que la demanda interpuesta fue admitida por parte de la superintendencia y mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2013, esta se abstuvo de emitir pronunciamiento de fondo argumentando no tener competencia para resolver sobre lo pretendido por el actor, pues consideró que dichas controversias debían ser resueltas *por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón está que conllevó a que el actor interpusiera la presente demanda.*

Por último, alega que la decisión del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería es violatoria de derechos fundamentales, puesto que la misma implica una negación al acceso a la justicia, toda vez que no quedaría ninguna vía legal para hacer efectivos los derechos que se reclaman dentro del presente proceso, en tanto que los mismos no podrían ser reclamados mediante un *proceso ejecutivo debido a que el Municipio de Ciénaga de Oro se encuentra sometido a un proceso de reestructuración de pasivos, lo cual supone que el medio más favorable para acceder a lo pretendido por el demandante es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

III. CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos de la providencia impugnada y del recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte actora, estima la Colegiatura que si bien dentro del presente asunto en principio, podría estar configurado un título ejecutivo complejo, integrado por la resolución de reconocimiento de las cesantías y la prueba del pago realizado, lo cierto es que también existe un acto administrativo ficto o presunto que contiene la voluntad denegatoria de la administración frente a los derechos reclamados por el actor, el cual se encuentra produciendo plenos efectos jurídicos.

Ahora, en un caso similar al que hoy nos ocupa la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante **sentencia de unificación** de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), con ponencia del Doctor José Ovidio Claros Polanco, radicación No. 11001010200020160179800, dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Contenciosa Administrativa y la Ordinaria Laboral de la ciudad de Medellín, con ocasión del conocimiento de una demanda de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías. Dicha providencia discurrió así:

“Se advierte que se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto ficto o presunto que denegó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria, y no, un proceso ejecutivo.

...

*Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, **será la competente la jurisdicción administrativa.***

Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza de asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley le define o distribuye determinados asuntos.

Sobre el tema de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, se refirió a este, en los siguientes términos:

“La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto.” - Negrillas y subrayado fuera de texto -

Conforme se expuso, la Corporación en cita determinó que la competente para resolver lo perseguido por el actor –nulidad del acto ficto denegatorio de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías- era la Jurisdicción Administrativa, ello en aras de favorecer la majestad de la justicia y en procura de obtener celeridad en la protección de los derechos de trabajador.

Descendiendo al caso de marras, advierte la Sala que de conformidad con las consideraciones traídas a colación por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resulta evidente que dentro el presente asunto la competencia para conocer del proceso radica sobre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no sobre la Ordinaria Laboral, toda vez que las pretensiones del actor se encaminan a obtener la nulidad de un acto administrativo denegatorio de la sanción moratoria reclamada. En efecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)**”

De conformidad con la norma citada es claro que la Jurisdicción Contenciosa es la competente para dirimir las controversias sobre la legalidad de los actos administrativos producidos por la administración, sea fictos o expresos.

Ahora bien, contrario a lo determinado por el A quo, quien sostuvo haberse configurado en el sub lite un título ejecutivo, advierte la Sala que para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, *"ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración"*¹. Por tanto, en este caso era necesario que el interesado provocara el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo, situación que acaeció pero le fue desfavorable.

En palabras del Consejo de Estado, la Jurisdicción Ordinaria es la competente para conocer en aquellos casos donde *el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006*, situación esta que dará origen a la expedición de un acto administrativo plausible de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa.

Entonces, dentro del asunto objeto de estudio conforme lo expuesto, para la Sala no están dadas las condiciones para tener por establecida la configuración de un título ejecutivo complejo, toda vez que no existe prueba del reconocimiento de lo adeudado por concepto de sanción moratoria por parte de la administración, razón por la cual ante dicha falencia no podría el demandante ejercer la acción ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal y como lo señala el A quo.

Así las cosas, atendiendo los referentes normativos y jurisprudenciales citados en precedencia, considera esta Colegiatura que la competencia para dirimir la reclamación laboral presentada por el actor atinente a la nulidad del acto ficto denegatorio de la sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no a la Ordinaria Laboral, en consecuencia, se revocará la providencia impugnada mediante la cual se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción.

¹ Ver. Sección Segunda del Consejo de Estado, Radicado 150012333000 201300480 02 (1447-2015), de 16 de julio de 2015, con ponencia de la Honorable Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Acción: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Actor: Yeris Berástegui Doria
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro.
Radicación Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00261-01

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la providencia de trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante la cual declaró la excepción de falta de jurisdicción, de acuerdo a la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA

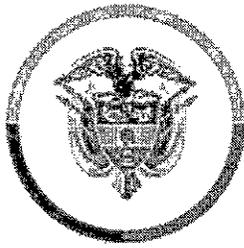


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

CON ACLARACION DE VOTO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba

República de Colombia

ACLARACIÓN DE VOTO

Magistrada Ponente: **Nadia Patricia Benítez Vega**
Expediente: 23.001.33.33.002.2014.00261.01
Demandante: Yeris Berasategui Doria
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me permito aclarar el voto en la providencia de la referencia porque aunque en este caso se concluye que esta jurisdicción debe continuar conociendo sobre este proceso, decisión con la cual estoy de acuerdo, considero que es oportuno anotar que en anteriores oportunidades, suscribí providencias en las cuales se declaró la falta de jurisdicción en asuntos similares al que hoy nos convoca, por lo que me permito señalar las razones por las cuales se modifica el criterio.

La razón principal para cambiar de criterio se cifiere en acatar la sentencia de unificación del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco, Radicado N° 110010102000 20160179800, que al unificar la Jurisprudencia asignó a la JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, el conocimiento de esta clase de procesos; colegiatura que además señaló que con la finalidad de que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificaría el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, es decir, obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, concluyendo así que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del asunto, aunque esta tesis no siempre fue unívoca e inclusive dicha corporación en oportunidades anteriores¹ señaló que la jurisdicción a quien correspondía dirimir este tipo de casos era la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral, tesis que ahora se supera, por lo cual en criterio de esta funcionaria se debe dar aplicación a la unificación jurisprudencial expuesta con antelación, y en consecuencia revocar la providencia apelada.

¹ Ver Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional, en providencia 20 de abril de 2016, expediente bajo radicado 11001 01 02 000 2016 00315 00

Aunado a lo anterior, es oportuno traer a colación los principales argumentos señalados por el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales permiten colegir que el conocimiento de este asunto corresponde a la Jurisdicción contencioso Administrativa; así:

*"En ese orden de ideas, procede esta Corporación a dirimir el conflicto negativo de Competencia suscitado entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa representada por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, y la Jurisdicción Ordinaria representada por el **JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, con ocasión del conocimiento de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada mediante apoderado por la señora **INÉS ALICIA TABORDA PARRA**, contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., mediante el cual se deniega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, y adicionalmente reconocer y pagar la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial ordenada en favor de la demandante.*

Se advierte que se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto ficto o presunto que denegó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria, y no, un proceso ejecutivo.

No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, sino que debe partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla.

Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.

Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que denegó el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza de asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley le define o distribuye determinados asuntos."

ACLARO ASÍ MI VOTO,

Fecha Ut Supra.


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No 23.001.23.33.000.2017-00148
Accionante: Adriana María Altamiranda Ramos
Accionado: superintendencia Nacional de Salud

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa de la impugnación presentada por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de tutela de fecha 20 de abril de 2017, por considerarse procedente de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, este despacho

RESUELVE

CONCÉDASE la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia de tutela de fecha 20 de abril de 2017, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Acción de Tutela**
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00351
Demandante: Jhon Fredy Correa León
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional y Otro

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 25 de noviembre de 2016, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Incidente de Desacato

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00010

Incidentante: Luis Darío Martínez Martínez

Incidentada: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que antecede se observa que el Director de Sanidad del Ejército Nacional no ha dado respuesta al requerimiento de fecha 24 de abril de 2017 proferida por esta Corporación.

Ahora bien, en tanto se requiere continuar con el trámite procesal, a fin de resolver de fondo el incidente de la referencia, se procederá a requerir nuevamente a dicho Director de Sanidad, a fin de que informe quien es el funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo proferido por esta Corporación el 31 de enero de 2017 en el proceso de la referencia.

De otra parte, se requerirá a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y a la Sección de Personal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que informe, quien ostentaba el cargo de Director de Sanidad de esa entidad, para el día 2 de febrero de 2017, momento en el que se notificó el fallo de tutela mencionado.

Para lo anterior se les concede un término perentorio de dos (2) días, so pena de hacer uso de las facultades correccionales del juez, contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría, requerir i) al Director de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier General Germán López Guerrero, o a quien haga sus veces o lo represente, para que informe a este Despacho Judicial, el nombre completo de la persona encargada de cumplir el fallo de tutela de 31 de enero de 2017 proferido por esta Corporación; y ii) a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y a la Sección de Personal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que informen quien ejercía el cargo de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para el día 2 de febrero de 2017, momento en que se notificó el citado fallo de tutela.

Se les concede un término perentorio de 2 días, para remitir la información requerida. Háganse las prevenciones de rigor, en atención al artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Acción de Tutela**

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00355

Demandante: Sergio Bartolo Salcedo Coronado

Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

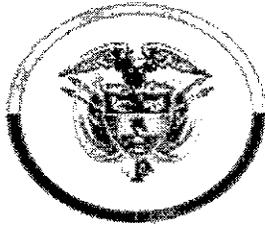
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 25 de noviembre de 2016, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.001.2016.00352-01

Demandante: Adolfinia Ramos Redondo

Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que rechazó la demanda por caducidad de la acción¹.

I. ANTECEDENTES

La demanda² fue interpuesta por la señora Malenys Isabel García Acosta, por medio de apoderado, contra el Departamento de Córdoba, con el propósito de obtener la nulidad del Acto Administrativo N° 003100 de fecha 22 de octubre de 2014 por medio del cual se negó el derecho al pago de las cesantías, la sanción moratoria e indexación³.

Correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería quien por auto de fecha 25 de septiembre de 2015⁴, inadmitió la demanda presentada por Marlenys Isabel García Acosta y otros, ordenando des-acumular la demanda y otorgando el término de 10 días para que se allegara ante la Oficina Judicial las demandas individuales por cada uno de los actores, con el fin de que fueran sometidas a reparto.

¹ Folio 73 y 74 cuaderno principal.

² Folio 1 a 12 cuaderno principal.

³ Folio 34 y 35 cuaderno principal.

⁴ Folio 53 y 54 cuaderno principal.

Con fundamento en lo anterior, la accionante Adolfinia Ramos Redondo, presenta demanda en forma individual ante la Oficina Judicial, la cual previa presentación anterior en forma acumulada, como se indicó en el primer auto inadmisorio, se tendría en cuenta la fecha de la presentación de la demanda inicial⁵.

Por reparto de fecha 09 de octubre de 2015⁶ fue puesto en conocimiento de la causa al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien por auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)⁷, inadmitió nuevamente la demanda y le concedió a la parte demandante un término de 10 días para que corrigiera la misma con base en el artículo 169 inciso 2. Mediante memorial de 23 de noviembre de 2015 el actor presentó las adecuaciones a fin subsanar la demanda.

Por auto de fecha 29 de septiembre de 2016 se rechazó la demanda al considerar que había acaecido el fenómeno de la caducidad, como quiera que la demanda fue presentada por fuera del término de 4 meses contados a partir de la notificación del acto acusado.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo rechazó de plano la demanda, por considerar que ocurrió la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el acto demandado fue notificado el 23 de octubre de 2014⁸; y la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 23 de enero de 2015⁹ es decir 31 días antes del vencimiento del termino previsto para que operara el fenómeno de caducidad, lo que en los término del artículo 21 de la ley 640 de 2001 se suspendió el conteo del mismo, en tal sentido el A-Quo indica que la constancia se expidió el 25 de febrero de 2015¹⁰ termino que se reanudo el 26 de febrero de la misma anualidad, venciéndose el 27 de marzo de 2015 del precitado año, sin embargo el juzgado Primero sostiene que la demanda fue presentada el día 9 de junio de 2015 por lo que opero el fenómeno de la caducidad.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Manifestando el apoderado de la parte demandante que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se aplica por regla general el

⁵ Folio 54-55 cuaderno principal.

⁶ Folio 56 cuaderno principal.

⁷ Folio 58-59 cuaderno principal.

⁸ Folio 29-30 cuaderno principal.

⁹ Folio 31-43 cuaderno principal.

¹⁰ Folio 51-52 cuaderno principal.

termino de caducidad de 4 meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo menciona que el artículo 164 del CPACA, en el literal c) del numeral 1° de la misma norma establece una excepción por regla general, en el evento en que se demande un acto administrativo que niegue el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas. Así las cosas, sostiene que el pago de las cesantías constituyen un pago periódico, toda vez que su pago es por el cumplimiento del periodo de tiempo de un año o fracción del tiempo, y, que el actor aún tiene vigente el vínculo laboral.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

En el asunto el problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el demandante, por haber transcurrido el termino contemplado en la ley para instaurar la acción tal como lo determinó el Juez de Primera Instancia, o si por el contrario es viable afirmar como lo sostiene el recurrente que el fenómeno aún no ha acaecido.

4.3 CASO CONCRETO

Para resolver el caso que asiste, se iniciara por precisar que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechaza la demanda por considerar que se encuentra caduca, indicando, que la expedición de la constancia de conciliación data de fecha 25 de febrero de 2015¹¹ término que se reanudó el 26 de febrero de la misma anualidad, por consiguiente, tenía plazo para presentar la demanda hasta el día 27 de marzo de 2015 del precitado año, tiempo que no fue atendido por el demandante presentando la demanda el día 9 de junio de 2015, por lo que a la fecha ya había operado la caducidad.

¹¹ Folio 51 y 52 cuaderno principal

El accionante inconforme con la decisión presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2016¹² que rechazó la demanda por caducidad de la acción considerando que conforme al artículo 164 del CPACA, en el literal c) del numeral 1° establece una excepción por regla general, en el evento en que se demande un acto administrativo que niegue el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas. Así las cosas, sostiene que el pago de las cesantías constituyen un pago periódico, toda vez que su pago es por el cumplimiento del periodo de un año o fracción del tiempo, y que además la señora Adolfina Ramos Redondo sigue vinculada laboralmente a la entidad.

En aras de estudiar detenidamente el recurso interpuesto por la entidad accionante en el caso que nos concierne, es menester analizar la postura que establece la jurisprudencia del Consejo de Estado en el proceso con Radicado 25000-23-25-000-2005-00719-01 con ponencia del Consejero GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN¹³ en relación a que las cesantías pagadas al trabajador anualmente no son prestaciones periódicas:

*“En criterio de la Sala, le asiste razón al a quo cuando declaró la ineptitud sustantiva de la demanda, porque encuentra, que efectivamente la actora instauró la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la respuesta a un derecho de petición y contra las decisiones que desataron los recursos de reposición y apelación interpuestos, en el sentido de confirmarla; más no, frente a las Resoluciones No. 6020 de 3 de mayo de 1994 y No. 0725 de 11 de abril de 2003, que efectivamente le liquidaron sus cesantías parciales y definitivas, que serían en este caso concreto, los actos administrativos a demandar, en razón de la inconformidad que manifiesta, relacionada con la liquidación contenida en los mismos. Es en contra de dichas Resoluciones frente a las que ha debido adelantarse la acción y no provocar un nuevo pronunciamiento de la Administración como sucedió en este caso, pues, fueron estos actos administrativos los generadores de la inquietud que le asistía a la demandante. **Además, la Sala estima conveniente recordar, que las cesantías no son prestaciones periódicas, porque su causación se produce por periodos determinados, por tanto, el derecho a reclamarlas, se extingue al fenecimiento de cada lapso que da origen a su causación; lo que significa, que si no se interponen los recursos legalmente establecidos dentro del término correspondiente, los actos de reconocimiento de las mismas quedan en firme”.** (Neguilla por fuera del texto).*

En consecuencia, es preciso señalar que conforme a lo pedido por el accionante referente a las cesantías, la Sala señala que las mismas no son prestaciones periódicas y por lo tanto deben atender un término de caducidad, termino que se encuentra señalado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo

¹² Folio 77 libro principal.

¹³ Sentencia del Consejo de Estado con Radicado:25000-23-25-000-2005-00719-01 con CP GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en que se dispone la oportunidad para presentar la demanda:

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

En el presente caso se observa que la actora inicialmente presentó su demanda en forma acumulada, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2015¹⁴ ordenando des-acumular la misma, y otorgándole un término improrrogable de 10 días para su presentación, término dentro del cual fue presentada la nueva demanda el 09 de octubre de 2015¹⁵, esta última fue también inadmitida por auto de fecha once (11) de noviembre de 2015¹⁶ otorgándose el término de 10 días para su corrección, el demandante actuando dentro del término legal, presentó escrito con el objetivo de subsanar la demanda contra el Departamento de Córdoba, no obstante lo anterior, la demanda que fue rechazada por el *A-quo*, por caducidad de la acción.

Al respecto, la Sala observa que la Resolución demandada número-003100 de 22 de octubre del 2014¹⁷ fue notificada a través de apoderado el día 23 de octubre de 2014, término de caducidad que empezó a contar a partir del día 24 de octubre 2014 suspendiéndose dicho termino el día 23 de enero de 2015 con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial¹⁸, quedándole un (1) mes y un (1) día, para que venciera el termino de caducidad, los cuales se reanudaron con la expedición de constancia de conciliación a partir del día 25 febrero de 2015¹⁹, en consecuencia contaba para presentar la demanda hasta el 27 marzo de 2015, término que no atendió la parte accionante dado que presentó la demanda el 9 de junio de 2015²⁰, y habida cuenta, como ya se precisó que el auxilio de cesantía no es una prestación periódica de la cual se encuentre exceptuada el atender el termino de caducidad de 4 meses previsto en la norma (artículo 164 numeral 2° literal c) para la presentación de la demanda mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del

¹⁴ Folio 53-54 cuaderno principal.

¹⁵ Folio 56 cuaderno principal.

¹⁶ Folio 58-59 cuaderno principal.

¹⁷ Folio 34-35 cuaderno principal.

¹⁸ Artículo 21 de la ley 640 de 2001. "*suspensión de la prescripción o de la caducidad*".

¹⁹ Ver folios 44-45 cuaderno principal.

²⁰ Ver primer auto inadmisorio a folio 46-47 reverso

Derecho, se concluye a la fecha de presentación de la acción había operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión procederá a confirmar el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por haber corregido la demanda dentro del término establecido por la ley.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

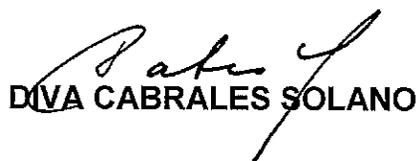
RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMENSE el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

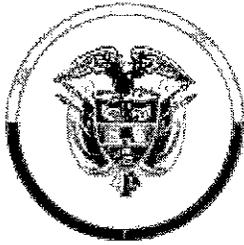
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cuatro (04) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de decisión

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.33.33.003.2012.00309.01

Demandante: Cayetana Isabel Mendoza Hernández

Demandado: Municipio de Ayapel

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandada en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, concede en el efecto suspensivo recurso de apelación, en consecuencia remite el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba.

I. PROVIDENCIA APELADA

El Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, resolvió acceder a la solicitud impetrada por la parte demandada, consistente en conceder en el efecto suspensivo recurso de apelación, basado en la extemporaneidad o caducidad del medio de control impetrado y en consecuencia se remite el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), manifestando que el oficio N° 098-SDAM-012 le fue notificado a la demandante el 4 de mayo de 2012, y la presentación de la demanda ocurrió el 21 de noviembre de 2012, transcurriendo más de 6 meses, lo que indica que la demanda fue presentada con posterioridad al 4 de septiembre de 2012, cuando vencieron los 4 meses que establece la norma. Agrega que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 4 de septiembre cuando ya habían transcurrido 4 meses y un día.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería y del cual ésta Corporación es el superior funcional.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste, en determinar si ha operado la caducidad en la demanda presentada por la señora Cayetana Isabel Mendoza Hernández, a través del medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que alaga la parte demanda, que la comunicación del acto administrativo fue el día 4 de mayo de 2012 y la presentación de la demanda fue el día 12 de septiembre de 2012, así las cosas han transcurrido 6 meses, dado que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establece que para impetrar la demanda por este medio tiene que ser en el lapso de 4 meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo.

CASO CONCRETO

En el sub-examine, se observa que el acto administrativo expreso demandado, que surge con posterioridad al acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo surgido, frente a la petición de fecha 18 de enero de 2011, es el oficio número SDAM-098 de fecha 4 de mayo de 2012, el cual fue notificado en la misma fecha tal y como se evidencia a folio 13. Por ello, y con fundamento en el artículo 164 del CPACA, es dable manifestar que la oportunidad para presentar el medio de control (4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo), que hoy ocupa nuestra atención fenecía el 5 de septiembre de 2012.

No obstante lo dicho, el citado plazo se suspendió con la solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la procuraduría General de la Nación el día 4 de septiembre de 2012, fecha en la que restaba 1 día para la ocurrencia del aludido fenómeno extinto.

En este orden de ideas y como quiera que el día 20 de noviembre de 2012 fue expedida la constancia radicada en el artículo 2° de la ley 640 de 2001, se tiene que el

observa en el folio 4 de la demanda, esta fue presentada el día 21 de noviembre de 2012, dentro de la fecha límite para que no tuviera lugar la caducidad.

Así las cosas, una vez pormenorizado el procedimiento que transcurrió antes de la presentación de la demanda, con los cuales suspendía el termino para que operara la caducidad del medio de control, se observa que la demanda se presentó en el lapso idóneo, es decir como lo manifiesta el artículo 164 del CPACA la demanda se presenta en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, con lo cual el fenómeno de la caducidad no opera.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

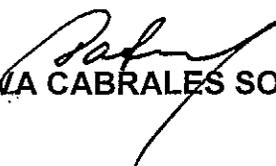
PRIMERO.- CONFIRMESE el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Hechas las desanotaciones de rigor, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

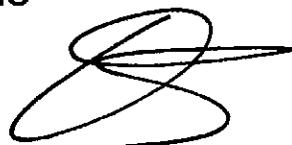
Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

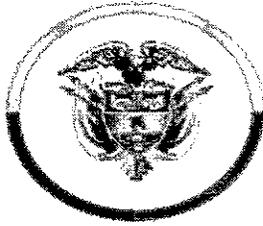
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.001.2016.00405-01

Demandante: Cecilia Del Carmen Hernández Arrieta

Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que rechazó la demanda por caducidad de la acción ¹.

I. ANTECEDENTES

La demanda² fue interpuesta por la señora Cecilia Del Carmen Hernández Arrieta, por medio de apoderado, contra el Departamento de Córdoba, con el propósito de obtener la nulidad del Acto Administrativo N° 003100 de fecha de 22 octubre de 2014 por medio del cual se negó el derecho al pago de las cesantías, sanción moratoria e indexación no accediendo a sus pretensiones³.

Correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería quien por auto de fecha 23 de julio de 2015⁴, por medio del cual se inadmitió la demanda presentada por Honoria de la Cruz Teherán y otros, auto en el que se ordenó desacumular la demanda para que en el término de 10 días se allegara ante la Oficina Judicial demandas individuales por cada uno de los actores con el fin de que fueran sometidas a reparto.

Con fundamento en lo anterior la accionante Cecilia Del Carmen Hernández Arrieta presenta demanda en forma individual ante la Oficina Judicial el cual se le tendría

¹ Folio 76-77 cuaderno principal.

² Folio 1 a 13 cuaderno principal.

³ Folio 27 y 28 cuaderno principal.

⁴ Folio 47-49 cuaderno principal.

en cuenta la fecha de presentación inicial, como se indicó en el primer auto inadmisorio⁵.

Por reparto de fecha 27 de agosto de 2015⁶ fue puesto en conocimiento del proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien por auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016)⁷, inadmitió nuevamente la demanda y le concedió a la parte demandante un término de 10 días para que corrigiera la demanda con base en la Art 169 inciso número 2. Mediante memorial de 8 de febrero de 2016 el actor presentó las adecuaciones a fin subsanar la demanda.

Por auto de fecha 29 de septiembre de 2016 se rechazó la demanda al considerar que había ocurrido el fenómeno de la caducidad, como quiera que la demanda fue presentada por fuera del término de 4 meses contados a partir de la notificación del acto acusado.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo rechazó de plano la demanda, por considerar que ocurrió la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el acto demandado fue notificado el 23 de octubre de 2014⁸; y la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 23 de enero de 2015⁹ es decir 31 días antes del vencimiento del termino previsto para que operara el fenómeno de caducidad, lo que en los término del artículo 21 de la ley 640 de 2001 se suspendió el conteo del mismo, en tal sentido el A-Quo indica que la constancia se expidió el 25 de febrero de 2015¹⁰ termino que se reanudo el 26 de febrero de la misma anualidad, venciéndose el 27 de marzo de 2015 del precitado año, sin embargo el juzgado Primero sostiene que la demanda fue presentada el día 9 de junio de 2015 por lo que opero el fenómeno de la caducidad.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Manifestando el apoderado de la parte demandante que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se aplica por regla general el termino de caducidad de 4 meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según

⁵ Folio 47-49 cuaderno principal.

⁶ Folio 52 cuaderno principal.

⁷ Folio 54-56 cuaderno principal

⁸ Folio 27-28 cuaderno principal.

⁹ Folio 29 a 44 cuaderno principal.

¹⁰ Folio 45-46 cuaderno principal.

sea el caso, sin embargo menciona que el artículo 164 del CPACA, en el literal c) del numeral 1 de la misma norma establece una excepción por regla general, en el evento en que se demande un acto administrativo que niegue el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas. Así las cosas, sostiene que el pago de las cesantías constituyen un pago periódico, toda vez que su pago es por el cumplimiento del periodo de tiempo de un año o fracción del tiempo y que el poderdante sigue vinculado laboralmente.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

En el asunto el problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el demandante, por haber transcurrido el termino contemplado en la ley para instaurar la acción tal como lo determinó el Juez de Primera Instancia, o si por el contrario es viable afirmar como lo sostiene el recurrente que el fenómeno aún no ha acaecido.

4.3 CASO CONCRETO

Para resolver el caso que asiste, se iniciara por precisar que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechaza la demanda por considerar que se encuentra caduca, indicando, que la expedición de la constancia de conciliación data de fecha 25 de febrero de 2015¹¹ término que se reanudó el 26 de febrero de la misma anualidad, por consiguiente, tenía plazo para presentar la demanda hasta el día 27 de marzo de 2015 del precitado año, tiempo que no fue atendido por el demandante presentando la demanda el día 9 de junio de 2015, por lo que a la fecha ya había operado la caducidad.

El accionante inconforme con la decisión presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2016¹² que rechazó la demanda por caducidad de la acción considerando que conforme al artículo 164 del CPACA, en

¹¹ Folio 45 y 46 cuaderno principal

¹² Folio 73-74 libro principal.

el literal c) del numeral 1 de la misma norma establece una excepción por regla general, en el evento en que se demande un acto administrativo que niegue el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas. Así las cosas, sostiene que el pago de las cesantías constituyen un pago periódico, toda vez que su pago es por el cumplimiento del periodo de tiempo de un año o fracción del tiempo y que el poderdante sigue vinculado laboralmente.

En aras de estudiar el recurso interpuesto por la entidad accionante detenidamente en el caso que nos concierne, es menester analizar la postura que establece la jurisprudencia del Consejo de Estado en el proceso con Radicado: 25000-23-25-000-2005-00719-01 con CP. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN¹³ con relación a que las cesantías no son prestaciones periódicas:

*En criterio de la Sala, le asiste razón al a quo cuando declaró la ineptitud sustantiva de la demanda, porque encuentra, que efectivamente la actora instauró la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la respuesta a un derecho de petición y contra las decisiones que desataron los recursos de reposición y apelación interpuestos, en el sentido de confirmarla; más no, frente a las Resoluciones No. 6020 de 3 de mayo de 1994 y No. 0725 de 11 de abril de 2003, que efectivamente le liquidaron sus cesantías parciales y definitivas, que serían en este caso concreto, los actos administrativos a demandar, en razón de la inconformidad que manifiesta, relacionada con la liquidación contenida en los mismos. Es en contra de dichas Resoluciones frente a las que ha debido adelantarse la acción y no provocar un nuevo pronunciamiento de la Administración como sucedió en este caso, pues, fueron estos actos administrativos los generadores de la inquietud que le asistía a la demandante. **Además, la Sala estima conveniente recordar, que las cesantías no son prestaciones periódicas, porque su causación se produce por periodos determinados, por tanto, el derecho a reclamarlas, se extingue al fenecimiento de cada lapso que da origen a su causación; lo que significa, que si no se interponen los recursos legalmente establecidos dentro del término correspondiente, los actos de reconocimiento de las mismas quedan en firme. (Neguilla por fuera del texto).***

En consecuencia, es preciso señalar que conforme a lo pedido por el accionante referente a las cesantías, la Sala señala que las mismas no son prestaciones periódicas y por lo tanto deben atender un término de caducidad, termino que se encuentra señalado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en que se dispone la oportunidad para presentar la demanda:

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del

¹³ Sentencia del Consejo de Estado con Radicado:25000-23-25-000-2005-00719-01 con CP GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

En el presente caso se observa que la actora inicialmente presentó su demanda en forma acumulada, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de julio de 2015¹⁴ ordenando des-acumular la misma, y otorgándole un término improrrogable de 10 días para su presentación, término dentro del cual fue presentada la nueva demanda el 27 de agosto de 2015¹⁵, esta última fue también inadmitida por auto de fecha veintidós (22) de enero de 2016¹⁶ otorgándose el término de 10 días para su corrección, el demandante actuando dentro del término legal, presentó escrito con el objetivo de subsanar la demanda contra el Departamento de Córdoba, no obstante lo anterior, la demanda que fue rechazada por el A-quo, por caducidad de la acción.

Al respecto, la Sala observa que la resolución demandada número 003100 de 22 de octubre del 2014¹⁷ fue notificada a través de apoderado el día 23 de octubre de 2014 término de caducidad que empezó a contar a partir del día 24 de octubre 2014 suspendiéndose dicho termino el día 23 de enero de 2015 con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial¹⁸, quedándole un (1) mes y un (1) día, para que venciera el termino de caducidad, los cuales se reanudaron con la expedición de constancia de conciliación a partir del día 25 febrero de 2015¹⁹, en consecuencia contaba para presentar la demanda hasta el 27 marzo de 2015, término que no atendió la parte accionante dado que presentó la demanda el 9 de junio de 2015 y habida cuenta, como ya se precisó que el auxilio de cesantía no es una prestación periódica de la cual se encuentre exceptuada el atender el termino de caducidad de 4 meses previsto en la norma (artículo 164 numeral 2° literal c) para la presentación de la demanda mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se concluye a la fecha de presentación de la acción había operado el fenómeno de la caducidad

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión procederá a confirmar el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por haber corregido la demanda dentro del término establecido por la ley.

¹⁴ Folio 47-49 cuaderno principal.

¹⁵ Folio 52 cuaderno principal.

¹⁶ Folio 54-56 cuaderno principal.

¹⁷ Folio 27 y 28 cuaderno principal.

¹⁸ Artículo 21 de la ley 640 de 2001. “suspensión de la prescripción o de la caducidad”.

¹⁹ Ver folios 45-46 cuaderno principal.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMESE el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

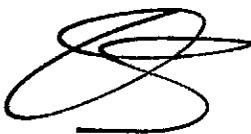
SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

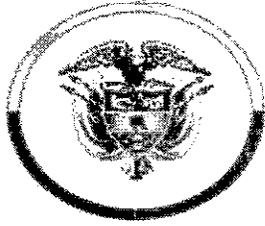
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.001.2016.00400-01

Demandante: Enith Montaña Pérez

Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que rechazó la demanda por caducidad de la acción¹.

I. ANTECEDENTES

La demanda² fue interpuesta por la señora Malenys Isabel García Acosta, por medio de apoderado, contra el Departamento de Córdoba, con el propósito de obtener la nulidad del Acto Administrativo N° 003100 de fecha 22 de octubre de 2014 por medio del cual se negó el derecho al pago de las cesantías, la sanción moratoria e indexación³.

Correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería quien por auto de fecha 25 de septiembre de 2015⁴, inadmitió la demanda presentada por Marlenys Isabel García Acosta y otros, ordenando des-acumular la demanda y otorgando el término de 10 días para que se allegara ante la Oficina Judicial las demandas individuales por cada uno de los actores, con el fin de que fueran sometidas a reparto.

¹ Folio 73 y 74 cuaderno principal.

² Folio 1 a 12 cuaderno principal.

³ Folio 33 y 34 cuaderno principal.

⁴ Folio 53 y 54 cuaderno principal.

Con fundamento en lo anterior, la accionante Enith Montaña Pérez, presenta demanda en forma individual ante la Oficina Judicial, la cual previa presentación anterior en forma acumulada, como se indicó en el primer auto inadmisorio, se tendría en cuenta la fecha de la presentación de la demanda inicial⁵.

Por reparto de fecha 09 de octubre de 2015⁶ fue puesto en conocimiento de la causa al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien por auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016)⁷, inadmitió nuevamente la demanda y le concedió a la parte demandante un término de 10 días para que corrigiera la misma con base en el artículo 169 inciso 2. Mediante memorial de 23 de noviembre de 2015 el actor presentó las adecuaciones a fin subsanar la demanda.

Por auto de fecha 29 de septiembre de 2016 se rechazó la demanda al considerar que había acaecido el fenómeno de la caducidad, como quiera que la demanda fue presentada por fuera del término de 4 meses contados a partir de la notificación del acto acusado.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo rechazó de plano la demanda, por considerar que ocurrió la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el acto demandado fue notificado el 23 de octubre de 2014⁸; y la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 23 de enero de 2015⁹ es decir 31 días antes del vencimiento del término previsto para que operara el fenómeno de caducidad, lo que en los términos del artículo 21 de la ley 640 de 2001 se suspendió el conteo del mismo, en tal sentido el A-Quo indica que la constancia se expidió el 25 de febrero de 2015¹⁰ término que se reanuda el 26 de febrero de la misma anualidad, venciendo el 27 de marzo de 2015 del precitado año, sin embargo el juzgado Primero sostiene que la demanda fue presentada el día 9 de junio de 2015 por lo que operó el fenómeno de la caducidad.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Manifestando el apoderado de la parte demandante que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se aplica por regla general el

⁵ Folio 57-58 cuaderno principal.

⁶ Folio 51 cuaderno principal.

⁷ Folio 53-55 cuaderno principal.

⁸ Folio 29-30 cuaderno principal.

⁹ Folio 31-43 cuaderno principal.

¹⁰ Folio 44-45 cuaderno principal.

termino de caducidad de 4 meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo menciona que el artículo 164 del CPACA, en el literal c) del numeral 1° de la misma norma establece una excepción por regla general, en el evento en que se demande un acto administrativo que niegue el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas. Así las cosas, sostiene que el pago de las cesantías constituyen un pago periódico, toda vez que su pago es por el cumplimiento del periodo de tiempo de un año o fracción del tiempo, y, que el actor aún tiene vigente el vínculo laboral.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

En el asunto el problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el demandante, por haber transcurrido el termino contemplado en la ley para instaurar la acción tal como lo determinó el Juez de Primera Instancia, o si por el contrario es viable afirmar como lo sostiene el recurrente que el fenómeno aún no ha acaecido.

4.3 CASO CONCRETÓ

Para resolver el caso que asiste, se iniciara por precisar que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechaza la demanda por considerar que se encuentra caduca, indicando, que la expedición de la constancia de conciliación data de fecha 25 de febrero de 2015¹¹ término que se reanudó el 26 de febrero de la misma anualidad, por consiguiente, tenía plazo para presentar la demanda hasta el día 27 de marzo de 2015 del precitado año, tiempo que no fue atendido por el demandante presentando la demanda el día 9 de junio de 2015, por lo que a la fecha ya había operado la caducidad.

¹¹ Folio 51 y 52 cuaderno principal

El accionante inconforme con la decisión presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2016¹² que rechazó la demanda por caducidad de la acción considerando que conforme al artículo 164 del CPACA, en el literal c) del numeral 1° establece una excepción por regla general, en el evento en que se demande un acto administrativo que niegue el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas. Así las cosas, sostiene que el pago de las cesantías constituyen un pago periódico, toda vez que su pago es por el cumplimiento del periodo de un año o fracción del tiempo, y que además la señora Enith Montaña Pérez sigue vinculada laboralmente a la entidad.

En aras de estudiar detenidamente el recurso interpuesto por la entidad accionante en el caso que nos concierne, es menester analizar la postura que establece la jurisprudencia del Consejo de Estado en el proceso con Radicado 25000-23-25-000-2005-00719-01 con ponencia del Consejero GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN¹³ en relación a que las cesantías pagadas al trabajador anualmente no son prestaciones periódicas:

*“En criterio de la Sala, le asiste razón al a quo cuando declaró la ineptitud sustantiva de la demanda, porque encuentra, que efectivamente la actora instauró la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la respuesta a un derecho de petición y contra las decisiones que desataron los recursos de reposición y apelación interpuestos, en el sentido de confirmarla; más no, frente a las Resoluciones No. 6020 de 3 de mayo de 1994 y No. 0725 de 11 de abril de 2003, que efectivamente le liquidaron sus cesantías parciales y definitivas, que serían en este caso concreto, los actos administrativos a demandar, en razón de la inconformidad que manifiesta, relacionada con la liquidación contenida en los mismos. Es en contra de dichas Resoluciones frente a las que ha debido adelantarse la acción y no provocar un nuevo pronunciamiento de la Administración como sucedió en este caso, pues, fueron estos actos administrativos los generadores de la inquietud que le asistía a la demandante. **Además, la Sala estima conveniente recordar, que las cesantías no son prestaciones periódicas, porque su causación se produce por periodos determinados, por tanto, el derecho a reclamarlas, se extingue al fenecimiento de cada lapso que da origen a su causación; lo que significa, que si no se interponen los recursos legalmente establecidos dentro del término correspondiente, los actos de reconocimiento de las mismas quedan en firme”.** (Neguilla por fuera del texto).*

En consecuencia, es preciso señalar que conforme a lo pedido por el accionante referente a las cesantías, la Sala señala que las mismas no son prestaciones periódicas y por lo tanto deben atender un término de caducidad, término que se encuentra señalado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo

¹² Folio 77 libro principal.

¹³ Sentencia del Consejo de Estado con Radicado:25000-23-25-000-2005-00719-01 con CP GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en que se dispone la oportunidad para presentar la demanda:

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

En el presente caso se observa que la actora inicialmente presentó su demanda en forma acumulada, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2015¹⁴ ordenando des-acumular la misma, y otorgándole un término improrrogable de 10 días para su presentación, término dentro del cual fue presentada la nueva demanda el 09 de octubre de 2015¹⁵, esta última fue también inadmitida por auto de fecha 22 de enero de 2016¹⁶ otorgándose el término de 10 días para su corrección, el demandante actuando dentro del término legal, presentó escrito con el objetivo de subsanar la demanda contra el Departamento de Córdoba, no obstante lo anterior, la demanda que fue rechazada por el *A-quo, por caducidad de la acción*.

Al respecto, la Sala observa que la Resolución demandada número 003100 de 22 de octubre del 2014¹⁷ fue notificada a través de apoderado el día 23 de octubre de 2014, término de caducidad que empezó a contar a partir del día 24 de octubre 2014 suspendiéndose dicho termino el día 23 de enero de 2015 con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial¹⁸, quedándole un (1) mes y un (1) día, para que venciera el termino de caducidad, los cuales se reanudaron con la expedición de constancia de conciliación a partir del día 25 febrero de 2015¹⁹, en consecuencia contaba para presentar la demanda hasta el 27 marzo de 2015, término que no atendió la parte accionante dado que presentó la demanda el 9 de junio de 2015²⁰, y habida cuenta, como ya se precisó que el auxilio de cesantía no es una prestación periódica de la cual se encuentre exceptuada el atender el termino de caducidad de 4 meses previsto en la norma (artículo 164 numeral 2° literal c) para la presentación de la demanda mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del

¹⁴ Folio 46-47 cuaderno principal.

¹⁵ Folio 51 cuaderno principal.

¹⁶ Folio 53-55 cuaderno principal.

¹⁷ Folio 29-30 cuaderno principal.

¹⁸ Artículo 21 de la ley 640 de 2001. “*suspensión de la prescripción o de la caducidad*”.

¹⁹ Ver folios 44-45 cuaderno principal.

²⁰ Ver primer auto inadmisorio a folio 46-47 reverso

Derecho, se concluye a la fecha de presentación de la acción había operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión procederá a confirmar el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por haber corregido la demanda dentro del término establecido por la ley.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

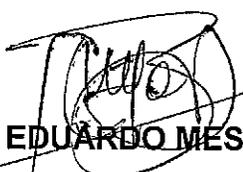
PRIMERO.- CONFIRMESE el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

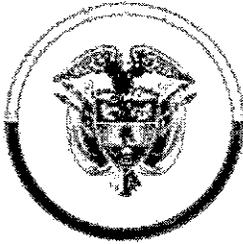
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba

República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.006.2016.000254-01
Demandante: Osmany Contreras Sotelo
Demandado: Municipio de Canalete

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra la providencia de fecha 26 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

Como antecedentes fácticos de la demanda se relata que mediante el decreto N. 1079 de fecha de 3 de noviembre de 2007 fue nombrada como inspectora de policía del municipio de Canalete Córdoba la señora Osmany Edith Contreras Sotelo, código 303, grado 4, desde el 3 de noviembre de 2015.

La señora Osmany Contreras Sotelo, inspectora de policía del municipio de Canalete Córdoba, cumple un tiempo de servicio de dos (2) meses y veinticinco (25) días, en el cual devengaba una asignación mensual de un millón setecientos noventa y dos mil pesos (\$1.792.000.00).

Posteriormente aduce que el día 25 de enero de 2016, fue notificada personalmente de decreto N.011 de fecha 8 de enero de 2016, a través del cual el alcalde de municipal de Canalete Córdoba, declaro insubsistente el nombramiento como inspectora de policía a la señora Osmany Contreras Sotelo. En razón de este acto presento la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado contra el municipio de canalete representado legalmente por el señor Armando José Lambertinez Bolaño.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado de conocimiento por auto de fecha 26 de agosto del 2016 rechazó la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad, en razón a que consideró que ha transcurrido el tiempo de cuatro (4) meses, contemplados en el artículo 164 numeral 2, literal d) del CPACA. Puesto que analizados los hechos descritos en la demanda y los documentos allegados se apreciaba que el hecho causante del conflicto, es el decreto 011 de fecha 08 de enero de 2016 proferido por el Alcalde Municipal de Canalete que declara insubsistente el nombramiento como inspectora de policía del municipio de Canalete Córdoba a las señora Osmany Edith Contreras Sotelo, la cual fue notificada el día 25 de enero de 2016.

Adicionalmente señaló que la única prorroga o suspensión que se admite es la de la conciliación extrajudicial la cual se realizó el día 6 de julio de 2016 fecha en la que existía caducidad en la acción, del mismo modo, ese fenómeno ya había acaecido para el 07 de julio de 2016, fecha en la cual se presentó el escrito de demanda en la Oficina Judicial.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que el juzgado cometió un error de apreciación puesto que consideró que el acto administrativo demandado, siendo este el decreto 011 de fecha de 8 de enero de 2016, a pesar de que fue notificado personalmente el día 25 de enero de 2016 no queda en firme para esa misma fecha basándose en que contra el acto proferido por el alcalde municipal de Canalete Córdoba, procedía el recurso de reposición, el cual debió interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, toda vez que es un acto administrativo, el cual daba fin a la vinculación legal y reglamentaria, y además fue expedido por un funcionario que no tiene superior funcional; lo que lo hace susceptible del recurso de reposición, de conformidad con la ley 1437 de 2011.

Siguiendo lo expuesto sostiene que el acto administrativo contenido en el decreto 011 de fecha 08 de enero de 2016, notificado a la señora Osmany Edith Contreras Sotelo, el día 25 de enero de 2016, solo cobra firmeza hasta el día 9 de febrero de 2016, en relación a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 87 de la ley 12437 de 2001. Dicho esto, tenemos que la oportunidad para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo

contenido en el decreto 011 de fecha 08 de enero de 2016, es decir cuatro meses de que trata el artículo 164 del CPACA, caducarían el día 9 de junio de 2016.

Por otro lado con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 2 y 3 del decreto 1716 de 2009, la señora Osmany Edith Contreras Sotelo, presento solicitud de conciliación extrajudicial, ante el Procurador 190 judicial para asuntos administrativos de Montería, actuación que suspende el termino de caducidad; concluyendo así que, desde el día 9 de junio de 2016 -fecha en que queda en firme el decreto N.011 de 2016- hasta el día 26 de mayo de 2016-fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial- solo habían transcurrido 3 meses y 16 días, faltando 14 días para que se configure la caducidad.

En consecuencia de lo anterior, el día 6 de julio de 2016 se lleva a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, se declaró fallida, ese mismo día se expide la respectiva constancia, reactivándose así la misma fecha (06/07/2016) los términos para la presentación de la demanda, términos que teniendo en cuenta los 14 días sobrantes, caducaría el 20 de julio de 2016, pero como quiera que dicho día no fue hábil, la fecha final de caducidad se trasladaría el día 21 de julio de 2016; no obstante la demanda fue presentada el día 7 de julio de 2016, lo que demuestra que el termino de 4 meses de que trata el artículo 164 del CPACA, por lo cual nunca caduco. Por lo anterior no se acepta el rechazo de la demanda amparado en el entendido que opero la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se pondría en riesgo el acceso a la administración de justicia.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. PROBLEMA JURIDICO

En el asunto el problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el demandante, por haber transcurrido el termino contemplado en la ley para instaurar la acción tal como lo determinó el Juez de Primera Instancia, o si por el contrario es viable afirmar como lo sostiene el recurrente que el fenómeno aún no ha acaecido.

4.2. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el auto apelado con fecha de veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), decide rechazar la demanda del medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho, argumentando así que la fecha en que fue presentada ya había acaecido la caducidad, toda vez que la notificación del acto demandado fue el 25 de enero de 2016 por consiguiente el actor contaba con un término de 4 meses para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a instaurar el respectivo medio de control, término este que se suspende con la solicitud de Conciliación Extrajudicial, por lo que el actor acudió a cumplir con el requisito de procedibilidad de la solicitud de Conciliación Extrajudicial hasta el día 26 de mayo de 2016, fecha en que ya se encontraba caduca según lo reglado en el artículo 164 numeral 2 literal d del CPACA, y conforme con lo establecido en el artículo 169 del CPACA, procedió a rechazar la demanda.

El demandante presenta el respectivo recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, argumentando que el juzgado cometió un error de apreciación al rechazar la demanda ya que contra el decreto 011 de fecha ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), suscrito por el alcalde de Canalete Córdoba, procedía el recurso de reposición, toda vez que es un acto administrativo definitivo, que ponía fin a la vinculación legal y reglamentaria, y además fue expedido por un funcionario que no tiene superior funcional, lo que lo hace susceptible de recurso de reposición, de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 74 del CPACA. Adicionando que este debió interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, como lo consagra el inciso primero del artículo 76 del CPACA y así las cosas el acto administrativo contenido en el Decreto No. 011 de fecha 08 de enero de 2016, notificado personalmente a la demandante, el día 25 de enero de 2016, solo cobro firmeza hasta el día 09 de febrero de 2016.

Por lo que manifiesta el recurrente que la oportunidad para presentar la demanda teniendo en cuenta los cuatro meses de que trata el artículo 164 del CPACA, caducarían el 09 de junio de 2016. Ahora bien la solicitud de la Conciliación Extrajudicial, ante la procuraduría se presentó el día 26 de mayo de 2016, actuación que suspendió los términos para la respectiva caducidad.

Concluyendo entonces que desde el día 09 de junio fecha en que quedo en firme el Decreto No. 011 de 2016, hasta el día 26 de mayo de 2016, fecha en que se presentó la solicitud conciliación extrajudicial- solo había transcurrido 3 meses y 16 días, sobrando 14 días para el fenómeno de caducidad.

Consecuentemente, el día 6 de julio de 2016 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, expidiéndose ese mismo día la respectiva constancia,

reactivándose esa misma fecha (06/07/2016) los términos para la presentación de la demanda, término que teniendo en cuenta los 14 días sobrantes, caducarían el 20 de julio de 2016, no obstante, la demanda fue presentada el día 7 de julio de 2016, lo que demuestra que el término de 4 meses de que trata el artículo 164 del CPACA, nunca caduco.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto por el A quo en el auto de fecha 26 de agosto de 2016 y lo recurrido por el apoderado de la parte demandante, corresponde determinar si ha acaecido el fenómeno de la caducidad de la acción.

Sea lo primero precisar que dentro del expediente no existe documento alguno que acredite que la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el Decreto No.011, del que arguye en el recurso de apelación como argumento en contra de la firmeza del acto, por lo tanto el acto administrativo Decreto No. 011 de enero 08 de 2016 quedó en firme el 26 de enero de 2016¹.

Para efectos de la caducidad, esta se cuenta a partir del día siguiente de su notificación, esto es el 26 de enero de 2016, fecha en el cual se empieza a contar los cuatro (4) meses que versa el artículo 164 del CPACA el cual establece;

“ARTÍCULO 164 Del C.P.A.C.A. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. Negrilla de la sala.

Así pues contados los cuatro (4) meses, para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo contenido en el Decreto No.011 de 2016, caducarían el 26 de mayo de 2016.

¹ Día siguiente a la Fecha en el cual se notificó el acto.

Sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 2 y 3 del decreto 1716, establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION
EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.**

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de las cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones revistas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

ARTÍCULO 3. Suspensión del término de caducidad de la acción. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta a) Que se logra el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la ley 640 de 2001 o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...)*

Ahora bien, la demandante presentó el día 26 de mayo de 2016 solicitud de conciliación extrajudicial, ante el Procurador 190 Judicial I para asuntos administrativos de Montería, concluyendo entonces que la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad, se presentó el mismo día en que se configuraba el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que suspendió los términos para la respectiva caducidad.

Por consiguiente el día 06 de julio de 2016 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual fue declarada fallida, expidiéndose ese mismo día la respectiva constancia. Así las cosas, debe establecerse en qué momento debe reiniciarse el conteo de la caducidad.

Por lo anterior el Honorable Consejo de Estado ha expresado² en unas de sus jurisprudencias lo siguiente:

² Consejo de estado, sección primera, sentencia de 31 de agosto de 2015, consejera ponente: María Elizabeth García Gonzales, expediente número. 2015-00155-01.

*“Ahora bien, respecto del segundo argumento, la sala advierte que en efecto el tribunal administrativo de Cundinamarca, se equivocó al reiniciar el conteo de la caducidad a partir del día siguiente de realizada la audiencia de conciliación extrajudicial, es decir, el 17 de octubre de 2014, y no **desde el día siguiente de expedida la certificación de que trata el artículo 2 de la ley 640 de 2001, esto es, el decreto 23 de octubre de 2014”***

Teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado, previamente citado, se encuentra que el día 6 de julio se realiza la respectiva audiencia de conciliación extrajudicial, expidiéndose ese mismo día la constancia³ y dando así la oportunidad de reiniciar el conteo de la caducidad desde el día siguiente de expedida la certificación, sería este el 7 de julio del 2016, siendo presentada en esta misma fecha la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa según constancia de radicación⁴.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión procederá a revocar el auto⁵ de fecha 26 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE el auto de fecha 26 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar DISPONGASE que el Juez provea sobre la admisión de la demanda, si ésta reúne los requisitos del artículo 162 y ss del C.P.A.C.A.

⁴ Visible a folio 41 del cuaderno principal.

⁵ véase constancia que reposa a folio 42 a 45 del cuaderno principal

SEGUNDO.- Hechas las anotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia

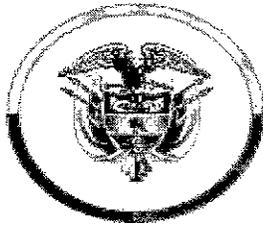
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.001.2016.00358-01

Demandante: Rosmira Isabel García Cordero

Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería que rechazó la demanda por caducidad de la acción¹.

I. ANTECEDENTES

La demanda² fue interpuesta por la señora Rosmira Isabel García Cordero, por medio de apoderado, contra el Departamento de Córdoba, con el propósito de obtener la nulidad del Acto Administrativo N° 003100 de fecha 22 de octubre de 2014 por medio del cual se negó el derecho al pago de las cesantías, la sanción moratoria e indexación³.

Correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería quien por auto de fecha 25 de septiembre de 2015⁴, inadmitió la demanda presentada por Marlenys Isabel García Acosta y otros, ordenando desacumular las demandas y otorgando el término de 10 días para que se allegara ante la Oficina Judicial las demandas individuales por cada uno de los actores, con el fin de que fueran sometidas a reparto.

¹ Folio 77 y 78 cuaderno principal.

² Folio 1 a 12 cuaderno principal.

³ Folio 33 y 34 cuaderno principal.

⁴ Folio 53 y 54 cuaderno principal.

Con fundamento en lo anterior, la accionante Rosmira Isabel García Cordero presenta demanda en forma individual ante la Oficina Judicial, la cual previa presentación anterior en forma acumulada, como se indicó en el primer auto inadmisorio, se tendría en cuenta la fecha de la presentación de la demanda inicial⁵.

Por reparto de fecha 09 de octubre de 2015⁶ fue puesto en conocimiento de la causa al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, quien por auto de fecha once 11 de noviembre de dos mil quince (2015)⁷, inadmitió nuevamente la demanda y le concedió a la parte demandante un término de 10 días para que corrigiera la demanda con base en el artículo 169 inciso 2. Mediante memorial de 23 de noviembre de 2015 el actor presentó las adecuaciones a fin subsanar la demanda.

Y, por auto de fecha 29 de septiembre de 2016 se rechazó la demanda al considerar que había acaecido el fenómeno de la caducidad, como quiera que la demanda fue presentada por fuera del término de 4 meses contados a partir de la notificación del acto acusado.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo rechazó de plano la demanda, por considerar que ocurrió la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el acto demandado fue notificado el 23 de octubre de 2014⁸; y la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 23 de enero de 2015⁹ es decir 31 días antes del vencimiento del término previsto para que operara el fenómeno de caducidad, lo que en los términos del artículo 21 de la ley 640 de 2001 se suspendió el conteo del mismo, en tal sentido el A-Quo indica que la constancia se expidió el 25 de febrero de 2015¹⁰ término que se reanuda el 26 de febrero de la misma anualidad, venciendo el 27 de marzo de 2015 del precitado año, sin embargo el juzgado Primero sostiene que la demanda fue presentada el día 9 de junio de 2015 por lo que operó el fenómeno de la caducidad.

⁵ Folio 54 cuaderno principal.

⁶ Folio 56 cuaderno principal.

⁷ Folio 58-59 cuaderno principal.

⁸ Folio 32 cuaderno principal.

⁹ Folio 36 a 48 cuaderno principal.

¹⁰ Folio 51 y 52 cuaderno principal.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Manifestando el apoderado de la parte demandante que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se aplica por regla general el termino de caducidad de 4 meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo menciona que el artículo 164 del CPACA, en el literal c) del numeral 1° de la misma norma establece una excepción por regla general, en el evento en que se demande un acto administrativo que niegue el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas. Así las cosas, sostiene que el pago de las cesantías constituyen un pago periódico, toda vez que su pago es por el cumplimiento del periodo de tiempo de un año o fracción del tiempo, y, que el actor aun tiene vigente el vinculo laboral.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para resolver el caso que asiste, se iniciara por precisar que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechaza la demanda por considerar que se encuentra caduca, indicando, que la expedición de la constancia de conciliación data de fecha 25 de febrero de 2015¹¹ término que se reanudó el 26 de febrero de la misma anualidad, por consiguiente, tenia plazo para presentar la demanda hasta el día 27 de marzo de 2015 del precitado año, tiempo que no fue atendido por el demandante presentando la demanda el día 9 de junio de 2015, por lo que a la fecha ya había operado la caducidad.

El accionante inconforme con la decisión presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2016¹² que rechazó la demanda por caducidad de la acción considerando que conforme al artículo 164 del CPACA, en el literal c) del numeral 1° establece una excepción por regla general, en el evento en que se demande un acto administrativo que niegue el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas. Así las cosas, sostiene que el pago de las cesantías constituyen un pago periódico, toda vez que su pago es por el

¹¹ Folio 51 y 52 cuaderno principal

¹² Folio 77 libro principal.

cumplimiento del periodo de un año o fracción del tiempo, y que además la señora Rosmira Isabel García Cordero sigue vinculada laboralmente a la entidad.

En aras de estudiar detenidamente el recurso interpuesto por la entidad accionante en el caso que nos concierne, es menester analizar la postura que establece la jurisprudencia del Consejo de Estado en el proceso con Radicado 25000-23-25-000-2005-00719-01 con ponencia del Consejero GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN¹³ en relación a que las cesantías pagadas al trabajador anualmente no son prestaciones periódicas:

*“En criterio de la Sala, le asiste razón al a quo cuando declaró la ineptitud sustantiva de la demanda, porque encuentra, que efectivamente la actora instauró la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la respuesta a un derecho de petición y contra las decisiones que desataron los recursos de reposición y apelación interpuestos, en el sentido de confirmarla; más no, frente a las Resoluciones No. 6020 de 3 de mayo de 1994 y No. 0725 de 11 de abril de 2003, que efectivamente le liquidaron sus cesantías parciales y definitivas, que serían en este caso concreto, los actos administrativos a demandar, en razón de la inconformidad que manifiesta, relacionada con la liquidación contenida en los mismos. Es en contra de dichas Resoluciones frente a las que ha debido adelantarse la acción y no provocar un nuevo pronunciamiento de la Administración como sucedió en este caso, pues, fueron estos actos administrativos los generadores de la inquietud que le asistía a la demandante. **Además, la Sala estima conveniente recordar, que las cesantías no son prestaciones periódicas, porque su causación se produce por periodos determinados, por tanto, el derecho a reclamarlas, se extingue al fenecimiento de cada lapso que da origen a su causación; lo que significa, que si no se interponen los recursos legalmente establecidos dentro del término correspondiente, los actos de reconocimiento de las mismas quedan en firme”.** (Neguilla por fuera del texto).*

En consecuencia, es preciso señalar que conforme a lo pedido por el accionante referente a las cesantías, la Sala señala que las mismas no son prestaciones periódicas y por lo tanto deben atender un término de caducidad, termino que se encuentra señalado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en que se dispone la oportunidad para presentar la demanda:

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

¹³ Sentencia del Consejo de Estado con Radicado:25000-23-25-000-2005-00719-01 con CP GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

En el presente caso se observa que la actora inicialmente presentó su demanda en forma acumulada, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2015¹⁴ ordenando desacumular la misma, y otorgándole un término improrrogable de 10 días para su presentación, término dentro del cual fue presentada la nueva demanda el 09 de octubre de 2015¹⁵, esta última fue también inadmitida por auto de fecha 11 de noviembre de 2015¹⁶ otorgándose el término de 10 días para su corrección, el demandante actuando dentro del término legal, presentó escrito con el objetivo de subsanar la demanda contra el Departamento de Córdoba, no obstante lo anterior, la demanda que fue rechazada por el *A-quo*, por caducidad de la acción.

Al respecto, la Sala observa que la Resolución demandada número 003100 de 22 de octubre del 2014¹⁷ fue notificada a través de apoderado el día 23 de octubre de 2014¹⁸ término de caducidad que empezó a contar a partir del día 24 de octubre 2014 suspendiéndose dicho termino el día 23 de enero de 2015 con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial¹⁹, quedándole un (1) mes y un (1) día, para que venciera el termino de caducidad, los cuales se reanudaron con la expedición de constancia de conciliación a partir del día 25 febrero de 2015²⁰, en consecuencia contaba para presentar la demanda hasta el 27 marzo de 2015, término que no atendió la parte accionante dado que presentó la demanda el 9 de junio de 2015²¹, y habida cuenta, como ya se precisó que el auxilio de cesantía no es una prestación periódica de la cual se encuentre exceptuada el atender el termino de caducidad de 4 meses previsto en la norma (artículo 164 numeral 2° literal c) para la presentación de la demanda mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se concluye a la fecha de presentación de la acción había operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

¹⁴ Folio 53 y 54 cuaderno principal.

¹⁵ Folio 56 cuaderno principal.

¹⁶ Folio 58 y 59 cuaderno principal.

¹⁷ Folio 33 y 34 cuaderno principal.

¹⁸ Folio 32 cuaderno principal.

¹⁹ Artículo 21 de la ley 640 de 2001. "*suspensión de la prescripción o de la caducidad*".

²⁰ Ver folios 51 y 52 cuaderno principal.

²¹ Ver primer auto inadmisorio a folio 54 reverso

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda por caducidad de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Impugnación

Acción: Tutela

Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00062-01

Demandante: Iván David Montalvo Miranda

Demandados: Comfacor EPS Intervenida – Secretaría de Salud Departamental de Córdoba

Como quiera que la impugnación interpuesta por la parte accionada Comfacor EPS-Intervenida a través de apoderado judicial, contra el fallo de tutela de 24 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, se admitirá. Y se

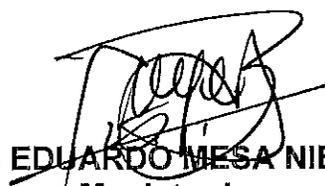
DISPONE:

PRIMERO: Admitase la impugnación interpuesta por la parte accionada Comfacor EPS- Intervenida, contra el fallo de tutela de 24 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y comuníquese por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pasar nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, mayo cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00160-00
DEMANDANTE:	CARLOS MOSQUERA CORREA
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor Carlos Mosquera Correa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional.

CONSIDERACIONES:

El demandante a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional. En las pretensiones se solicita la nulidad del *fallo disciplinario* de primera instancia de fecha 18 de mayo de 2016, suscrito por el Capitán, Sebastián Henao Montoya, Jefe de la Oficina de Control Interno del Departamento de Policía de Urabá, en virtud del cual se sanciona al actor con *destitución* e inhabilidad general por diez (10) años.

Ahora, para efectos de determinar la competencia en razón del factor territorial, el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral esta se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

En el sub lite según el extracto de hoja de vida de febrero 6 de 2016, visible a folio 51, el último lugar donde el patrullero Mosquera Correa Carlos Mario prestó sus servicios fue la Sub Estación de Policía San José de Apartadó de Urabá.

Siendo así, en este caso el competente por razón de la naturaleza del asunto y por el factor territorial para conocer del asunto en primera instancia, es el Tribunal Administrativo de Antioquia, autoridad con jurisdicción en el municipio de Apartadó, tal y como lo indica el apoderado del accionante en el acápite de competencia (f. 45 y 46)¹.

Por consiguiente, en sujeción al artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente a dicha autoridad judicial.

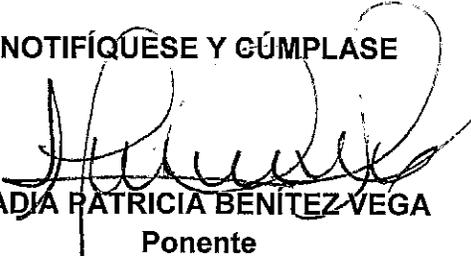
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

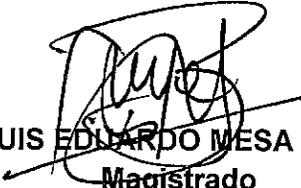
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, reparto, por ser el competente para su conocimiento, conforme lo dicho en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

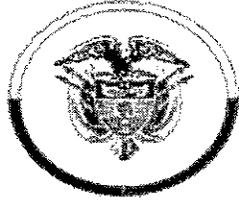

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Ponente


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

¹ Resultan aplicables al caso el artículo 152, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011. Así se lee: “*Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.* Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.001.2015.00562-01

Demandante: Claudia Patricia Baldiris Babilonia

Demandado: Municipio de Cotorra

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por la señora Claudia Patricia Baldiris Babilonia, por medio de apoderado, contra el Municipio de Montería, en aras de obtener la nulidad del acto administrativo contenida en la resolución N° 466 de fecha 22 de mayo de 2015, mediante el cual se declara insubsistente a la señora Claudia Patricia Baldiris Babilonia, y que en consecuencia de la declaratoria de nulidad, pretende el reintegro al cargo que desempeñaba.

2. Por reparto de fecha 14 de diciembre de 2015¹ fue asignado el conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, quien por auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

3. El apoderado de la parte demandada por intermedio de escrito presentado dentro del término legal, interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

¹ Ver folio 64- Acta individual de reparto

4. Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2016 el Juzgado de conocimiento, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y ordenó remitirlo a esta Corporación para que se surtiera la alzada.

II. PROVIDENCIA APELADA

El A-quo rechaza la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a que la demanda se presentó extemporáneamente, toda vez que el acto administrativo demandado fue conocido por la demandante el 25 de mayo de 2015, por lo cual el término para la operancia de la caducidad empezaba a partir del 26 de mayo de 2015 hasta el día 26 de septiembre de esa misma anualidad. Luego entonces, se evidencia que la demandante presenta el día 28 de septiembre de 2015, solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, fecha para la cual ya había transcurridos los cuatro (4) meses para acudir a esta jurisdicción.

Por lo tanto, se observa que la demanda fue presentada el día 14 de diciembre de 2015. Por lo que de conformidad al artículo 169 del C.P.A.C.A. se rechaza la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de fecha 21 de junio de 2016 argumentando lo siguiente: "el auto que aquí se impugna carece de fundamento legal y soporte jurídico por cuanto el acto administrativo (...) que se demanda no está en firme, y por lo tanto no se puede predicar la caducidad del medio de control, pues este acto nunca fue notificado conforme al CPACA, Art. 67 y Ss, prueba de ello es que no se hizo uso del recurso gubernativo por que el alcalde nunca hizo la notificación aplicando el procedimiento establecido en el CPACA, ni en forma personal (Art. 67) ni practicó la notificación por aviso (Art. 69), razón por la cual no se entiende a partir de qué momento está contando el término de caducidad del medio de control"(...) Cita para ello jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, y del cual es este Tribunal Administrativo de Córdoba el superior funcional.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el demandante, como lo determina el Juez de Primera Instancia, o en su defecto analizar según la jurisprudencia del Consejo de Estado, desde que momento opera el fenómeno de la caducidad, en los casos como el que hoy nos ocupa.

NOTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS

La notificación personal es uno de los medios previstos en la ley para que los administrados tengan conocimiento de la existencia de las decisiones administrativas, sin embargo, existen además otros medios para darlas a conocer, como lo son la notificación por edicto, en estrados o por conducta concluyente, entre otros, los cuales cumplen el mismo propósito que la notificación personal y surten igual efecto que ésta.

Por su parte, el artículo 67 del CPACA prevé que las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa deben notificarse personalmente al interesado y que dicha notificación debe cumplir con los siguientes requisitos, en los siguientes términos:

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la

hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos. (Subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, cuando se practica la notificación personal, resulta obligatorio entregar al interesado copia íntegra de la decisión, con anotación de la hora y fecha, indicándole los recursos que proceden, las autoridades ante quienes interponerlos y el plazo para hacerlo. Además, en virtud de la norma citada precedencia, se tiene que la inobservancia de cualquiera de estos requisitos invalida la notificación.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este

al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso,** salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)” Resalto de la Sala (...).”

Por su parte, el H. Consejo de Estado en Providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00293-01(21794, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez señaló:

*La caducidad es “la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”. Por ello, el Legislador ha señalado unos plazos objetivos para que opere dicha institución, como ocurre en el artículo 164 de la Ley 1437 que regula el término en el cual debe ser presentada una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dependiendo de la naturaleza de las pretensiones. **Así, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral segundo del literal d) dispone que la demanda debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Dicho término debe ser contado conforme al calendario,***

CASO CONCRETO

En el caso sub examine, la señora Claudia Patricia Baldiris Babilonia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución número 466 de fecha 22 de mayo de 2015, expedido por el alcalde del Municipio de Cotorra, a través del cual se declara insubsistente a la actora.

El Juzgado de instancia en análisis para la admisión de la demanda, dispuso rechazarla, por cuanto consideró que operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto, habían transcurrido más de los cuatro meses previstos por el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA para presentarla, los cuales comenzaron a contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto acusado, esto es, 26 mayo de 2015.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, contra el auto que rechazó la demanda bajo el argumento de que no es posible contar el término de caducidad, puesto que la notificación del acto administrativo número 466 de fecha 22 de mayo de 2015, se surtió indebidamente, ya que este no se cumplen con los supuestos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, observa esta Corporación que el acto administrativo acusado, contenido en la resolución N° 466 de fecha 22 de mayo de 2015 obrante a folio 46 a 55, en la diligencia de su notificación (fl. 44) carece de la firma de la señora Claudia Patricia Baldiris Babilonia, dejándose constancia manuscrita en tal sentido y advirtiéndose de la entrega de copia de la resolución en comento a la interesada, el día 25 de mayo de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA, para acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la persona que se crea lesionada en un derecho, cuenta con el termino de cuatro (4) meses para solicitar ante esta jurisdicción que se declare la nulidad del acto administrativo, que presuntamente le irroga un perjuicio, con el fin de que se restablezca en su derecho, dicho termino será contabilizado a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso. De no ser que en la demanda se debata, el procedimiento de la notificación, de manera que no procede el rechazo de plano de la demanda. Al respecto la alta

Corporación se ha pronunciado así:

*“(...) Como se advierte, ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido de que los actos que niegan la notificación de un acto definitivo, el cual sí creó, modificó o extinguió una situación jurídica particular, no son susceptibles de demanda ante esta jurisdicción, razón por la cual lo procedente es que la actora impet্রে la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución 83A11064-2572 del 28 de agosto de 2000, **proceso en el cual deberá demostrar que en efecto le fue irregularmente notificada, caso en el cual no podrían prosperar las excepciones de caducidad o de falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues sabido es que la consecuencia de una falta de notificación o de una indebida notificación se traduce es en el hecho de que no se le dio oportunidad al administrado de interponer los recursos y por ello éste puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción contencioso administrativa en procura de demostrar la ilegalidad del acto (artículo 135 del C.C.A.). En cuanto su irregular notificación, tal defecto trae como consecuencia que dicho acto sea inoponible a terceros, pues tal circunstancia tiene que ver con su eficacia más no con su validez.**” (...)”² (Negrillas fuera de texto).*

De lo precedente, resulta necesario demostrar la existencia de la indebida notificación del acto acusado, efectuando un estudio detallado de la normativa aplicable y la debida notificación de las actuaciones administrativas³, por cuanto el desconocimiento de los recursos procedentes contra la decisión administrativa, impide tener certeza sobre la oportunidad que tiene el administrado para controvertir el acto administrativo contrario a sus intereses.

Sobre este tópico, el Consejo de Estado ha mantenido diversas posiciones con respecto a la fecha a partir de cuándo se empieza a contar el término para la caducidad de los actos administrativos susceptibles de ser demandados en nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, ha expresado que cada caso debe ser analizado particularmente para determinar sus efectos, sobre todo cuando en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que dentro del trámite se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

En tal evento, la Jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que es necesario que exista **duda razonable** frente a la caducidad de la acción, en los siguientes términos:

*“En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que **en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos.** Así, por*

² Sentencia de 12 de marzo de 2009. Sección Primera del Consejo de Estado. M.P. Martha Sofía Sanz Tobón,

³ Auto de 28 de julio de 2014. Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado. M. P. Bertha Lucía Ramírez De Páez. Actor: Mónica Montenegro Acosta.

ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso, estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.

En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.”⁴ (Resaltado fuera del texto).

En ese orden, durante la actuación administrativa, la notificación puede surtir de diversas maneras, de modo que una vez agotadas las posibilidades de notificar personalmente a los interesados, bien puede la Administración, con respaldo en la legislación, optar por comunicar las decisiones o actuaciones administrativas, a través de mecanismos subsidiarios que garantizan los principios de publicidad y debido proceso.

Adentrándonos en el caso concreto, encuentra esta Corporación que el Juzgado de Instancia no estudió el argumento esbozado por la demandante en relación a que la Resolución número 466 de fecha 22 de mayo de 2015, expedido por el Alcalde del Municipio de Cotorra, aquí acusado, fue notificado en indebida forma, en tanto sostiene que no aplicó lo estatuido en el artículo 67 y 68 del CPACA, Por cuanto la notificación personal- tal como se dijo en precedencia en la norma en comento- implica que se envié una citación para notificarse personalmente y si el administrado no concurre dentro de los 5 días siguientes se realice la notificación por aviso, situación que no aconteció en el caso bajo estudio.

Siendo ello así, no habiéndose notificado debidamente el acto demandado, esto es, la Resolución 466 de 22 de mayo de 2015, no existe certeza sobre la fecha de notificación, pues si bien en el expediente reposa diligencia de notificación personal, (fl.44) esta carece de firma de la parte interesada, por lo que la constancia dejada en dicho documento según la cual la actora se negó a firmar, resulta insuficiente para determinar una debida notificación, pues, en efecto es una mera leyenda en la cual no se indica las situaciones de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos atinentes a la notificación, aspectos que en todo caso deberán ser determinados en el curso del proceso. En tal sentido, en vista de que en la demanda se discute la notificación del acto administrativo demandado, existe

⁴ Providencia de 27 de marzo de 2014. Expediente núm. 2013 00030. Consejero ponente: doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

duda razonable sobre la caducidad, toda vez que no se sabe desde cuándo empieza a contabilizarse, de conformidad con la norma y con el criterio jurisprudencial expuesto.

En conclusión, considerando que la indebida notificación de una disposición o decisión administrativa alegada por la accionante merece ser analizada detenidamente, por cuanto, como se dijo en líneas precedentes, la inobservancia de alguno de los requisitos de la notificación personal invalida la misma y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, considera la Sala que la presente demanda no debió ser rechazada, sino proceder a su admisión para que dentro del trámite del proceso se pudiera comprobar si en efecto, fue presentada fuera del término de caducidad.

De conformidad con lo anterior, la Sala revocará el auto de 21 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, por medio del cual se rechazó de plano por caducidad la demanda presentada por la señora Claudia Patricia Baldiris Babilonia contra el Municipio de Cotorra.

V. RESUELVE:

PRIMERO. REVÓCASE el auto de 21 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, por medio del cual se rechazó de plano por caducidad la demanda presentada por la señora Claudia Patricia Baldiris Babilonia contra el Municipio de Cotorra.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que decida sobre la admisibilidad de la demanda. Hágase las anotaciones de Ley.

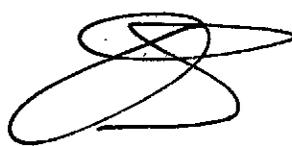
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

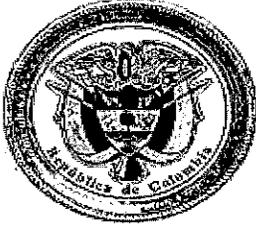
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	NO. 23-001-33-33-002-2014-00175-01
DEMANDANTE:	GUILLERMO ELÍAS RUIZ TIRADO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia dictada dentro de audiencia inicial el día trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería decretó la excepción previa de falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), decretó la excepción previa de falta de jurisdicción, como fundamento de su decisión citó pronunciamientos emitido por el Consejo de Estado y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, referentes a conflictos suscitado sobre la autoridad competente para conocer de los asuntos sobre el pago de la sanción moratoria originada por el no pago oportuno de las cesantías.

En ese orden hizo énfasis en un fallo en virtud del cual se resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Sexto Administrativo de Montería y el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, mediante el cual se resolvió que cuando exista un título ejecutivo complejo constituido por el acto administrativo que ordena el pago de la prestación y el comprobante de pago tardío, la competencia recaerá sobre la jurisdicción ordinaria laboral a la cual se deberá acudir en ejercicio de la acción ejecutiva para efectos de obtener el pago de la sanción pretendida.

Manifiesta el *A quo* que dentro del presente asunto se pretende la nulidad de actos administrativos en virtud de los cuales se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990; asevera que no existiendo discusión sobre los elementos que conforman el título ejecutivo y atendiendo el referente jurisprudencial en cita, resulta evidente que la vía procesal idónea para la finalidad perseguida por el actor no es la nulidad y restablecimiento del derecho sino la ejecutiva y en ese sentido su conocimiento recae sobre la jurisdicción ordinaria laboral.

Con fundamento en lo expuesto declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE

Frente a dicha decisión el apoderado del accionante hizo distinción entre los dos tipos de sanción moratoria contempladas en la ley; asevera que dentro del presente asunto al demandante le resulta aplicable lo normado la Ley 244 de 1996 y Ley 50 de 1990, referentes a las cesantías del régimen anualizado.

Asimismo destaca que tanto el demandante como otras personas adelantaron un proceso ejecutivo contra el Municipio de Ciénaga de Oro ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, el cual posteriormente se suspendió debido a que el ente territorial se sometió a un proceso de reestructuración de pasivos.

Manifiesta que su representado se hizo parte dentro del citado proceso, pero sus acreencias no fueron tenidas en cuenta por parte del Municipio de Ciénaga de Oro, razón por la cual presentó demanda ante la Superintendencia de Sociedades para que mediante un proceso verbal sumario se ordenara al Promotor del acuerdo de reestructuración de pasivos incluir como acreencias ciertas dentro del mismo los derechos reclamados por el accionante.

Manifiesta que la demanda interpuesta fue admitida por parte de la superintendencia y mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2013, esta se abstuvo de emitir pronunciamiento de fondo argumentando no tener competencia para resolver sobre lo pretendido por el actor, pues consideró que dichas controversias debían ser resueltas *por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón está que conllevó a que el actor interpusiera la presente demanda.*

Por último, alega que la decisión del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería es violatoria de derechos fundamentales, puesto que la misma implica una negación al acceso a la justicia, toda vez que no quedaría ninguna vía legal para hacer efectivos los derechos que se reclaman dentro del presente proceso, en tanto que los mismos no podrían ser reclamados mediante un *proceso ejecutivo debido a que el Municipio de Ciénaga de Oro se encuentra sometido a un proceso de reestructuración de pasivos, lo cual supone que el medio más favorable para acceder a lo pretendido por el demandante es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

III. CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos de la providencia impugnada y del recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte actora, estima la Colegiatura que si bien dentro del presente asunto en principio, podría estar configurado un título ejecutivo complejo, integrado por la resolución de reconocimiento de las cesantías y la prueba del pago realizado, lo cierto es que también existe un acto administrativo ficto o presunto que contiene la voluntad denegatoria de la administración frente a los derechos reclamados por el actor, el cual se encuentra produciendo plenos efectos jurídicos.

Ahora, en un caso similar al que hoy nos ocupa la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante **sentencia de unificación** de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), con ponencia del Doctor José Ovidio Claros Polanco, radicación No. 11001010200020160179800, dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Contencioso Administrativa y la Ordinaria Laboral de la ciudad de Medellín, con ocasión del conocimiento de una demanda de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías. Dicha providencia discurrió así:

“Se advierte que se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto ficto o presunto que denegó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria, y no, un proceso ejecutivo.

...

*Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, **será la competente la jurisdicción administrativa.***

Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza de asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley le define o distribuye determinados asuntos.

Sobre el tema de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, se refirió a este, en los siguientes términos:

“La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

*Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la **jurisdicción administrativa** la competente para conocer del asunto.” - Negrillas y subrayado fuera de texto -*

Conforme se expuso, la Corporación en cita determinó que la competente para resolver lo perseguido por el actor –nulidad del acto ficto denegatorio de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías- era la Jurisdicción Administrativa, ello en aras de favorecer la majestad de la justicia y en procura de obtener celeridad en la protección de los derechos de trabajador.

Descendiendo al caso de marras, advierte la Sala que de conformidad con las consideraciones traídas a colación por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resulta evidente que dentro el presente asunto la competencia para conocer del proceso radica sobre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa y no sobre la Ordinaria Laboral, toda vez que las pretensiones del actor se encaminan a obtener la nulidad de un acto administrativo denegatorio de la sanción moratoria reclamada. En efecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)**”

De conformidad con la norma citada es claro que la Jurisdicción Contenciosa es la competente para dirimir las controversias sobre la legalidad de los actos administrativos producidos por la administración, sea fictos o expresos.

Ahora bien, contrario a lo determinado por el A quo, quien sostuvo haberse configurado en el sub lite un título ejecutivo, advierte la Sala que para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, *“ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración”*¹. Por tanto, en este caso era necesario que el interesado provocara el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo, situación que acaeció pero le fue desfavorable.

En palabras del Consejo de Estado, la Jurisdicción Ordinaria es la competente para conocer en aquellos casos donde *el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006*, situación esta que dará origen a la expedición de un acto administrativo plausible de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa.

Entonces, dentro del asunto objeto de estudio conforme lo expuesto, para la Sala no están dadas las condiciones para tener por establecida la configuración de un título ejecutivo complejo, toda vez que no existe prueba del reconocimiento de lo adeudado por concepto de sanción moratoria por parte de la administración, razón por la cual ante dicha falencia no podría el demandante ejercer la acción ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal y como lo señala el A quo.

Así las cosas, atendiendo los referentes normativos y jurisprudenciales citados en precedencia, considera esta Colegiatura que la competencia para dirimir la reclamación laboral presentada por el actor atinente a la nulidad del acto ficto denegatorio de la sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no a la Ordinaria Laboral, en consecuencia, se revocará la providencia impugnada mediante la cual se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción.

¹ Ver. Sección Segunda del Consejo de Estado, Radicado 150012333000 201300480 02 (1447-2015), de 16 de julio de 2015, con ponencia de la Honorable Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

RESUELVE

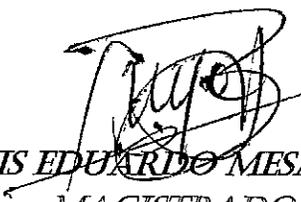
PRIMERO: Revocar la providencia de trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante la cual declaró la excepción de falta de jurisdicción, de acuerdo a la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

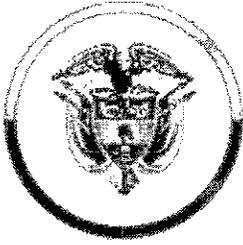
Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

CON ACLARACION DE VOTO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

ACLARACIÓN DE VOTO

Magistrada Ponente: **Nadia Patricia Benítez Vega**
Expediente: 23.001.33.33.002.2014.00175.01
Demandante: Guillermo Elías Ruiz Tirado
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me permito aclarar el voto en la providencia de la referencia porque aunque en este caso se concluye que esta jurisdicción debe continuar conociendo sobre este proceso, decisión con la cual estoy de acuerdo, considero que es oportuno anotar que en anteriores oportunidades, suscribí providencias en las cuales se declaró la falta de jurisdicción en asuntos similares al que hoy nos convoca, por lo que me permito señalar las razones por las cuales se modifica el criterio.

La razón principal para cambiar de criterio se cifiene en acatar la sentencia de unificación del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco, Radicado N° 110010102000 20160179800, que al unificar la Jurisprudencia asignó a la JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, el conocimiento de esta clase de procesos; colegiatura que además señaló que con la finalidad de que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificaría el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, es decir, obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, concluyendo así que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del asunto, aunque esta tesis no siempre fue unívoca e inclusive dicha corporación en oportunidades anteriores¹ señaló que la jurisdicción a quien correspondía dirimir este tipo de casos era la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral, tesis que ahora se supera, por lo cual en criterio de esta funcionaria se debe dar aplicación a la unificación jurisprudencial expuesta con antelación, y en consecuencia revocar la providencia apelada.

¹ Ver Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional, en providencia 20 de abril de 2016, expediente bajo radicado 11001 01 02 000 2016 00315 00

Aunado a lo anterior, es oportuno traer a colación los principales argumentos señalados por el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales permiten colegir que el conocimiento de este asunto corresponde a la Jurisdicción contencioso Administrativa; así:

*"En ese orden de ideas, procede esta Corporación a dirimir el conflicto negativo de Competencia suscitado entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa representada por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, y la Jurisdicción Ordinaria representada por el **JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, con ocasión del conocimiento de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada mediante apoderado por la señora **INÉS ALICIA TABORDA PARRA**, contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., mediante el cual se deniega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, y adicionalmente reconocer y pagar la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial ordenada en favor de la demandante.*

Se advierte que se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto ficto o presunto que denegó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria, y no, un proceso ejecutivo.

No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, sino que debe partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla.

Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.

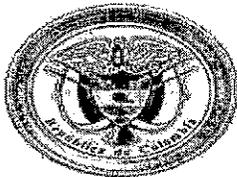
Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que denegó el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza de asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley le define o distribuye determinados asuntos."

ACLARO ASÍ MI VOTO,

Fecha Ut Supra.


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA
SEGUNDA DE DECISIÓN

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2016-00593-00
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO CASTRO ROA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor John Jairo Castro Roa, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

El actor estimó la competencia de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, no obstante, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería mediante auto fechado 31 de enero de 2017¹ se declaró incompetente para conocer de la presente causa por razón de la cuantía, por lo que el expediente fue enviado al Tribunal Administrativo de Córdoba para asumir el conocimiento.

En virtud del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, se procederá avocar el conocimiento del proceso y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, presentada por el señor Jhon Jairo Castro Roa en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

TERCERO NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional a través de su representante legal el General Alberto José Mejía Ferrero, o quien lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Folio 283 del plenario

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jhon Jairo Castro
Demandado: Nación- Min Defensa-Ejército Nacional
Radicado: 23.001.23.33.000.2017.00103.00

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: DÉJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo x 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

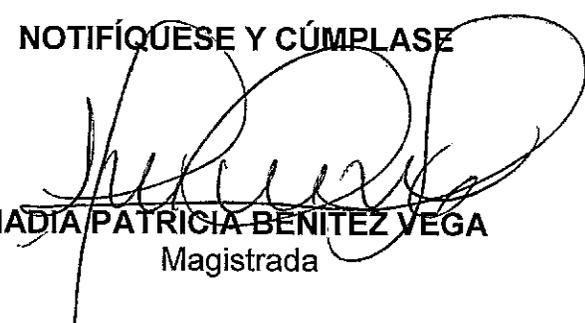
SEPTIMO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORERR** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: TENER como apoderado de la parte actora al abogado Ricardo Tapias López, identificado con la C.C No. 19.150.884 expedida en Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional No. 28.146 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada